REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 521 | Bogotá, D. C., miércoles 8 de noviembre de 2006 | EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; ANGELINO LIZCANO RIVERA, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

ACTAS DE COMISION

COMISION PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
AUDIENCIA PUBLICA
(octubre 17)

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 133 DE 2006 Cámara

por el cual se reforman algunas disposiciones de la Constitución Política en materia de justicia, **acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2006 Senado,** *mediante el cual se reforman los artículos 86, 235, 237 y 241 de la Constitución Política*.

Autor: Ministerio del Interior y la Justicia.

Ponentes honorables Representantes *Tarquino Pacheco Camargo* C., C, *Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas, Alvaro Morón* C., *Germán Navas Talero*.

Proyecto Publicado: ***Gacetas del Congreso*** números 412-414 de 2006.

Preside la audiencia el honorable Representante *Tarquino Pacheco Camargo*.

Presidente:

Damos inicio a la audiencia, por favor el doctor Carlos Holguín, Ministro del Interior y de Justicia, la Comisión aprobó una proposición en el sentido de realizar audiencias públicas con respecto al tema referente al **Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2006 Senado,** *mediante el cual se reforman los artículos 86, 235, 237 y 241 de la Constitución Política*. Presentado por el Consejo de Estado y de acuerdo a nota escrita por parte del Secretario coadyuvan en este proyecto la Corte Suprema de Justicia y el Fiscal General de la Nación.

Y por otra parte el **Proyecto de Acto Legislativo 133 de 2006 Cámara,** *por la cual se reforman algunas disposiciones de la Constitución Política en materia de justicia*. Presentada por el Gobierno Nacional a través de su Ministro del Interior.

Esto se señala a efectos de dejar claro que el origen de los actos legislativos de acuerdo a lo establecido por la norma constitucional, las personas presentadas tienen iniciativa legislativa, iniciativa de reforma de la Constitución.

En estos proyectos básicamente se están tocando cuatro aspectos, la reforma al libre desarrollo a la personalidad de acuerdo a la sentencia de la Carta Constitucional, sentencia del doctor Carlos Gaviria.

Por otra parte la revisión de las tutelas en contra de sentencias judiciales, las competencias de las Cortes para revisar la facultad del legislador para reformar la Constitución y de acuerdo a conversaciones sostenidas con algunos miembros de la Comisión, entraríamos a tocar la segunda instancia para los procesos de pérdida de investidura e investigación penal en contra de los congresistas.

En ese orden de ideas hemos invitado a varios miembros de las Altas Cortes, al Gobierno Nacional, en esta audiencia pública se encuentra con nosotros, el doctor Carlos Holguín Sardi, el Fiscal General de la Nación, presentó excusa; igual que el Procurador General de la Nación, el doctor Edgardo Maya Villazón, envió un delegado el Contralor; se encuentra con nosotros el Presidente de la Corte Suprema Justicia, el doctor Yesid Ramírez Bastidas; el Presidente de la Corte Constitucional, doctor Jaime Córdoba Triviño; de igual manera se encuentra el Presidente del Consejo de Estado, el doctor Ramiro Saavedra Becerra; Rodrigo Uprimmy de la Universidad Nacional; lo mismo que el doctor Rodolfo Arango; se encuentra el doctor Mauricio González, Secretario Jurídico de la Presidencia; el doctor Pedro Santana Rodríguez de la Corporación Viva la Ciudadanía; doctor Rodolfo Arango Rivadeneira Catedrático de la Universidad de los Andes y el doctor Wilson Herrera Moreno que viene como delegado o enviado por parte de la Contraloría.

En ese orden de ideas le damos el uso de la palabra en primera instancia al doctor Carlos Holguín Sardi, Ministro del Interior y autor en nombre del Gobierno del proyecto de acto legislativo.

Presidente:

Sírvase leerlas señor Secretario e inmediatamente tendría el uso de la palabra el doctor Carlos Holguín, Ministro del Interior y de Justicia.

Secretario:

En documento enviado por el Procurador General con fecha de octubre 13 dirigida al Secretario de la Comisión dice.

Excusa:

Me refiero a su atenta comunicación del once de este mes, mediante la cual me hace llegar la invitación de la mesa directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, doctores Tarquino Pacheco Camargo, quien la preside y Orlando Guerra de la Rosa su Vicepresidente, para asistir a la Audiencia Pública el martes 17 de octubre del mes en curso sobre el **Proyecto de Acto Legislativo número 133 de 2006,** *por la cual se reforman algunas disposiciones de la Constitución Política en materia de justicia*. Acumulado al **Proyecto de Acto Legislativo 13 de 2006 Senado**, *mediante el cual se reforman los artículos 86, 235, 237 y 241 de la Constitución Política*.

En atención a su convocatoria me permito solicitarle se sirvan excusar mi presencia a tan importante sesión, toda vez que en la fecha indicada estaré presidiendo los actos programados

para la inauguración de la sede de la Procuraduría Regional del Valle del Cauca en la ciudad de Santiago de Cali.

Dada la trascendencia del tema a debatir por la Comisión Primera Constitucional en la Audiencia Pública citada, este despacho estará atento al desarrollo de las discusiones de los proyectos.

Con un cordial saludo extensivo a los señores Representantes que conforman esa célula legislativa.

Firmado por el doctor *Edgardo José Maya Villazón,* Procurador General de la Nación.

Igualmente, el señor Fiscal envió excusa escrita del 13 de octubre del presente año dirigida al Secretario diciendo.

Excusa:

He recibido su atenta comunicación en la que me invita a participar en la Audiencia Pública programada para el día 17 de octubre del presente año, sobre **Proyecto de Acto Legislativo número 133 de 2006,** *por la cual se reforman algunas disposiciones de la Constitución Política en materia de justicia*. Acumulado al **Proyecto de Acto Legislativo 013 de 2006 Senado,** *mediante el cual se reforman los artículos 86, 235, 237 y 241 de la Constitución Política*.

Agradezco al señor Secretario la invitación y aprovecho la oportunidad para excusarme por la no asistencia a la audiencia programada, en atención a compromisos que había adquirido con anterioridad, he dispuesto que la doctora Sandra Guzmán, asesora enlace de la Fiscalía con el Congreso, me mantenga informado del evento para el cual le auguro los mejores éxitos.

Con sentimientos de especial consideración aprecio, el doctor Mario Germán Iguarán Arana, Fiscal General de la Nación.

Han sido leídas las dos excusas señor Presidente.

Presidente:

Como se trata de una Audiencia Pública, si algunas de las personas que se encuentran acá presentes que no han sido leídas por parte de la Secretaría y la Presidencia, por favor se pueden inscribir a donde el señor Hugo Jiménez, Subsecretario de la Comisión.

Entonces le damos inicio a la Audiencia Pública, doctor Carlos Holguín Ministro del Interior.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Carlos Holguín Sardi, Ministro del Interior y Justicia:

A la audiencia de la Comisión Primera, efectivamente el Gobierno me presentó a la consideración del Congreso, un Proyecto de Acto Legislativo mediante el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política en materia de justicia, que ha sido ampliamente divulgado y conocido y que tengo la seguridad de que la Comisión lo estudiará y lo analizará en el debate correspondiente.

Yo hoy me inclinaría señor Presidente, con la venia suya y de la Comisión, por escuchar a quienes quieren intervenir en la audiencia pública y simplemente haría una muy breve introducción al tema, señalando como ya lo hizo usted señor Presidente los puntos fundamentales del Proyecto presentado por el Gobierno, pero sin entrar en el debate, porque me parece que para la Comisión y para el gobierno y supongo que también que para los señores Magistrados y Representantes de las Altas Cortes, será muy ilustrativo y muy enriquecedor poder conocer la opinión de los ciudadanos que quieren participar en la Audiencia Pública tanto más cuando ellos tienen calidades y condiciones que los ameritan sobremanera, para ilustrar a la Comisión y enriquecer este debate.

No voy a entrar en el tema de antecedentes del proyecto ni a defenderlos, simplemente como usted lo dijo, señor Presidente, el proyecto que presenta el Gobierno tiene tres aspectos, el primero es el relativo con un desarrollo del artículo que consagra como derecho fundamental en la Constitución el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ese artículo fue desarrollado en sentencia de la Corte Constitucional y en razón de esa sentencia se eliminó la posibilidad de sancionar el uso personal o la dosis personal de droga, al Gobierno le inquieta este problema de manera fundamental desde el comienzo del Gobierno del presidente Uribe y durante su campaña él estuvo planteando este como un tema sumamente importante para la sanidad de la población joven colombiana y para la protección del libre desarrollo de la personalidad y por eso se trae un artículo en el cual se permitiría sancionar sin pena privativa de la libertad y por medio de la ley por supuesto a través de ley el consumo o la utilización de la dosis personal de sustancias psicotrópicas.

La segunda parte del proyecto trata de encontrar una solución a un tema que ha venido perturbando las relaciones entre las Altas Cortes que ha venido ocasionando conflictos entre ellas y que inquieta a la opinión pública por los efectos sobre la institucionalidad del Estado y sobre la certeza jurídica de las decisiones judiciales que es el tema de la revisión de tutelas sobre sentencias. Allí el Gobierno repito, no voy a hacer la exposición del proyecto ni su defensa, simplemente enunciar los temas, ha buscado una fórmula equilibrada para solucionar ese conflicto en donde entre las dos doctrinas opuestas que es la de que los Tribunales de Jurisdicción o las Cortes de Jurisdicción deben ser tribunales de cierre como sostienen unos y con la otra que es la de que el Tribunal Constitucional es máximo tribunal en materia Constitucional y de derechos fundamentales.

Se busca como digo una solución relativamente equilibrada donde se sostiene la parte esencial de la segunda oposición, es decir que el Tribunal Constitucional tiene una preeminencia en materia constitucional pero se condiciona la revisión de tutelas por parte de ese máximo tribunal de lo constitucional a una serie de condicionamientos y de requisitos que podría decirse impropiamente tal vez, pero para hacerlo gráfico y hacerlo corto que solamente por vía de excepción llegarían a la consideración y a la revisión de la Corte Constitucional las tutelas sobre sentencias.

Y el tercer tema es un tema que también ha preocupado a la opinión pública y particularmente al Congreso que sobre la facultad de qué tan soberana es la facultad del Congreso como constituyente delegado para reformar la Constitución, allí el proyecto pretende regresar a la historia constitucional tradicional del país y es la de que los actos reformatorios de la Constitución que expida el Congreso, solamente pueden ser revisados por la Corte Constitucional por vicios de forma, por vicios en el proceso de formación del respectivo acto legislativo y no por motivos de fondo o por la sustancia o la materia misma del acto legislativo en cuestión cualquiera que ella sea, esa sustancia o esa materia.

Como digo lo que se ha buscado es básicamente un proyecto de equilibrio, de equilibrio entre los poderes del Estado y de poder encontrar una solución armónica y adecuada a algo que a nuestro juicio está lesionando seriamente o por lo menos poniendo en peligro la institucionalidad y la seguridad jurídica del país.

Eso es todo lo que a manera de introducción de esta audiencia me atrevería a decir por hoy señor Presidente y ya tendré ocasión de participar muy activamente en los debates que la Comisión quiera adelantar a partir del momento de rendición de la ponencia y de la apertura para el primer debate.

Presidente:

Gracias señor Ministro, la Corte Suprema de Justicia ha designado al doctor Jaime Arrubla como su vocero, así que por favor doctor Jaime Arrubla le invito a que esté en el estrado por favor.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Magistrado Jaime Arrubla, Vocero de la Corte Suprema de Justicia:

Muchas gracias señor Presidente de la Comisión Primera de la Cámara, honorables Representantes, distinguidos presidentes de la Corte Suprema, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Sala Laboral de la Corte Suprema, distinguidos profesores, académicos, invitados, señoras y señores.

Es para nosotros un honor poder participar en este debate que a buena hora se ha planteado, a quince años de la vigencia de una Constitución es normal y evidente que se presente la necesidad de hacer ajustes, de hacer precisiones para un mejor funcionamiento institucional.

La Constitución del 91 como todos sabemos cambió las reglas del juego en el quehacer de la justicia, de la Corte Suprema de Justicia que aglutinaba incluso el control de exequibilidad de la ley en ese entonces, se concibió con muy buen tino, separar la Corte Constitucional para que hiciera ese control de exequibilidad de las leyes, la producción legislativa del Congreso y nos pusimos a tono con muchas democracias contemporáneas en esa gran función.

La Corte Suprema de Justicia por su origen cooptado, de pronto se divorciaba un poco de la

problemática política del país, de la problemática de fondo de grandes temas que se debaten en el Congreso de la República y por eso estaba muy bien que en un momento dado se saliera un poco el control de exequibilidad de las leyes y buscara un ejercicio más dinámico, por eso incluso se varió que los Magistrados de la Corte Constitucional tuvieran a partir de ese entonces un origen político y efectivamente son nombrados por el honorable Senado de la República como todos sabemos.

¿Para qué?, para que haya ese control adecuado de toda esa novedad que llega a la sociedad, de todos esos grandes problemas que se presentan en el fondo de la política misma y tuviera una Corte cercana a ese análisis, cercana a ese dinamismo político que debe tener la Constitución. De allí que separar el origen de los magistrados, unos orígenes que los del Consejo de Estado, los de la Corte Suprema de Justicia seguirían elegidos en forma cooptado en una forma que no entraran en un contacto político por razones obvias, por razón de que lo que producen es sentencia de Justicia ordinaria y Justicia contenciosa, en cambio, otros Magistrados a partir de ese momento con un origen político importante para que pudieran entrar en el análisis profundo de esos grandes temas que tiene la sociedad.

Yo recuerdo muy bien, yo era Secretario Jurídico de la Presidencia de la República en el gobierno anterior, cuando estábamos *ad portas* de un referéndum y recibimos la visita del señor Presidente de la Corte Constitucional en ese entonces un distinguido jurista colombiano y nos dijo, estamos preocupados porque de pronto uno de los temas que se va a tocar es el origen de la Corte Constitucional y me dijo, el mensaje de la Corte es que estamos totalmente de acuerdo y convencidos que el origen nuestro debe seguir siendo un origen por parte del Congreso de la República; de allí debe proceder nuestra designación porque esa es nuestra función primordial, en eso estamos de acuerdo.

Viene entonces que ese fue el diseño que trajo la Constitución y trajo un diseño de la Justicia en tres Altas Cortes, la Corte Constitucional, para controlar la producción legislativa del Congreso, el Control de exequibilidad; la Corte Suprema de Justicia como máxima autoridad en la Justicia ordinaria y el Consejo de Estado como tribunal supremo de lo contencioso administrativo. Ese fue el diseño que generó nuestra Carta del 91, quedó un gran tema en esa Constitución que fue la acción de tutela, algunos creen que es un procedimiento, en Colombia la tutela no es un procedimiento, es una medida cautelar para abogar por el derecho fundamental, a manera de un *habeas corpus* cuando se ha violado un derecho fundamental y a partir de ese entonces surgió la gran duda que era tutela contra providencias judiciales.

Algunos participantes de la Constituyente dijeron de que eso no se había puesto, de que no había tutela contra providencias judiciales porque eran cosas obvias que no se necesitaba señalar, muy pronto vino la primera reglamentación sobre tutela contra providencia judicial, estableciendo un límite para interponerla como bien lo hace el proyecto del gobierno y tuvimos la primera providencia que sobre el tema produjo la Corte Constitucional declarando inexequible esa reglamentación de la tutela contra providencias judiciales.

Miren como el diseño de la Constitución se creyó y por la misma Corte Constitucional que esa era la forma, que esa era la manera. ¿Dónde se abre el espacio? Y tenemos que reconocerlo, el espacio para la tutela contra las providencias judiciales se abrió fue en la Corte Suprema de Justicia, las primeras providencias de la Corte Suprema de Justicia abrieron un espacio para la tutela contra providencias judiciales, con un argumento, el de la vía de hecho, es que si hay vía de hecho no hay sentencias, luego no puede haber una sentencia que haga tránsito a la cosa juzgada, por lo tanto es susceptible de entrar a parar derechos fundamentales.

Y desde entonces para acá, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado viene defendiendo y tutelando providencias judiciales donde ha habido errores, manifiestos de hecho por parte de los jueces de la República. Esa es una realidad, les digo por ejemplo que en la Corte Suprema de Justicia, únicamente en la sala de casación civil y en la sala de casación penal en el año 2005 se fallaron más de diez mil sentencias de tutela, los Magistrados de la sala de casación civil semanalmente tenemos sala de tutela y cada magistrado tiene que llevar por lo menos 20 sentencias de tutela a la sala semanal de casación civil y otros tantos en la sala de casación penal, el Consejo de Estado hacen la tutela contra sentencias judiciales.

O sea que lo primero que queremos llamar la atención de esta honorable corporación, es que el tema en el pasado se ha estigmatizado, se ha dicho que la Corte Suprema de Justicia, o al Consejo de Estado no les gusta la tutela, pero por Dios si nosotros somos los que hacemos la tutela, los cinco mil jueces que componen la Justicia ordinaria son los que hacen la tutela en el país y son los que mueven la tutela y llega hasta la Corte Suprema de Justicia y periódicamente estamos, cuando hay errores, corrigiendo.

Entonces, lo primero que hay que sentar es que no es un problema de la tutela, no es un problema contra la tutela, la Corte Suprema de Justicia abrió el espacio a la tutela a pesar de que la Corte Constitucional había declarado inexequible el estatuto que regulaba la tutela contra providencias judiciales y desde entonces para acá la Corte Suprema de Justicia viene abriendo espacio a la tutela.

Los recursos extraordinarios que son los que justifican gran parte de nuestra tarea como tribunal de casación, que es el recurso de casación y el recurso de revisión, se vienen contemporizando, el recurso de casación penal obviamente se abrió al derecho fundamental es que la tarea del juez no puede ser únicamente mirar la ley, la tarea del juez es mirar todo el sistema jurídico empezando por la Constitución y la ley que lo desarrolla, el juez realiza la Constitución desde el día en que comienza un proceso hasta el día que lo termina y la máxima garantía de los derechos fundamentales debe ser el proceso y si el proceso no lo está haciendo, lo que hay que cambiar es el proceso.

Entonces miren ustedes como la problemática no es sobre si le damos espacio o no a la tutela en la Justicia ordinaria, desde hace mucho rato ese espacio se abrió y semanalmente se tutelan gran cantidad de providencias y anualmente se fallan gran cantidad de sentencias de tutela; el problema radica en una cuestión muy diferente, el problema radica en un problema de diseño judicial que toca con la independencia del juez indiscutiblemente (...).

Continúa con el uso de la palabra el doctor Jaime Arrubla, Vocero de la Corte Suprema de Justicia.

Es que yo les digo, por qué los jueces no son en Colombia elegidos por el Congreso, por qué los jueces no son elegidos por el Ejecutivo, por qué los jueces no son elegidos popularmente, por qué la Constitución del 91 y desde la del 86, traía un diseño para que los jueces en Colombia fueran elegidos por un sistema cooptado, donde se preservara la decisión judicial al máximo, la intromisión de otros poderes públicos.

Porque siempre hay un gran derecho fundamental de todo ciudadano, que es tener un juez independiente para sus problemas de Justicia ordinaria, para sus problemas de Justicia en conflictos contra el Estado, a lo máximo que puede garantizar y exigir un ciudadano es a que el juez sea independiente, podrá ser el juez joven, viejo, pero por lo menos que sea un juez absolutamente independiente, porque con eso nos quedamos tranquilos, el día que el juez tenga posibilidad de tener alguna influencia de alguna naturaleza entonces ese juez no tendrá esa calificación de independencia a la que tiene derecho cualquier ciudadano que aspire a la administración de justicia.

Por eso en todo el mundo la Corte Suprema y el Consejo de Estado, máximas cabezas de la Justicia ordinaria o del Consejo de Estado, tienen que ser órganos de cierre, porque es que permitir que sus decisiones puedan ser discutidas en otro lado, en otra jurisdicción distinta no va con el principio de la autonomía del juez, ese no fue el diseño que trajo la Constitución del 91 porque entonces si no van a ser los órganos de cierre habría que empezar en pensar quién lo va a hacer y que los jueces que sean órganos de cierre entonces vuelvan a ser cooptado y que no puedan ser elegidos por el Senado de la República, porque entonces sería romper todo el diseño que por antonomasia tienen todas las democracias que se fundamentan en un equilibrio de poderes.

Entonces lo que está en juego aquí no es la tutela que repito, la Corte la hace y la hace hasta la saciedad, la hace más que cualquier tribunal y si no reto a las estadísticas, el mero 2005 fallamos más de diez mil tutelas en ese año y en este año vamos a superar ese volumen de tutelas.

Entonces el problema no es la tutela, el problema es la justicia, la Justicia independiente, el juez independiente, la procedencia del juez, el origen del juez, el equilibrio que tiene que haber entre los tres altos Tribunales que diseñó la Constitución del 91, entonces quién va a ser el que tutele las decisiones de la Corte Suprema como decisiones de casación y del Consejo de Estado, ¿por qué ellas también se equivocan?, yo pregunto y ¿es que hay alguna Corte que no se equivoque? O es que hay alguna Corte de la Constitución que diga que hay alguna Corte de las tres que hay en Colombia que sea infalible.

Entonces, a esa discusión tendríamos que empezar por reconocer constitucionalmente la infalibilidad de una de las Cortes de la República, yo creo que aquí no se trata de que haya cortes falibles o no haya cortes infalibles, aquí todos somos susceptibles de cometer errores en nuestras tareas para eso están las acciones de revisión, pero es que nosotros en la Corte Suprema la tarea fundamental nuestra es unificar la jurisprudencia nacional, si acaso quebramos una sentencia procedemos a hacer tribunal distancia pero allí ya está cumplida la función, la función se cumple con el juez que juzga y el tribunal de cada distrito judicial que hace la segunda instancia, hasta allí llega el principio de las dos instancias.

Nosotros somos y toda la historia de las Cortes como tribunales de casación en todo el mundo es que defendemos el orden jurídico con Constitución y todo contra los yerros que cometan esos tribunales esa es la función nuestra, entonces si esa no va a seguir siendo nuestra función entonces qué nos van a poner a hacer o si simplemente el país va a cambiar el esquema de administración de Justicia y va a concentrar todo en una gran Corte, esa también podría ser otra solución, pero lo que no se puede aceptar es que hayan dos cortes diciendo lo mismo, diciendo lo mismo dentro del proceso, ¡ah!, pero es que ustedes tienen que acatar a la Corte Constitucional, pero por supuesto que la acatamos como la acatamos todos los ciudadanos de este país.

La Corte Constitucional se pronunció sobre el Código de Procedimiento Penal y ese Código de Procedimiento Penal que fue el que expidió el Congreso de la República y el que revisó en su exequibilidad la Corte Constitucional eso es lo que nosotros como Jueces de la República tenemos que acatar, de punta a punta, sin discutir lo que la Corte Constitucional dijo en el control de exequibilidad de ese código, sobre cuáles son los derechos fundamentales, el derecho a la defensa, hay que acatarlo totalmente.

Lo que la Corte Constitucional diga sobre las leyes de procedimiento civil, sobre las leyes de procedimiento laboral y sobre todos los regímenes que lo complemente tenemos que acatarlo, allí es donde se produce la jurisprudencia sobre los derechos fundamentales, lo otro es permitir que terceros entren al proceso y se deteriore la máxima garantía de un ciudadano colombiano que es tener un juez independiente y una jurisdicción especializada que juzgue sus casos.

Yo no pretendo agotar el tema, yo simplemente también como dijo el señor Ministro, vamos a enunciar los temas que hay que desarrollar en este debate que a buena hora inicia la República, que yo no creo como han tratado de decir peyorativamente que es un problema de nostalgia, señores parlamentarios, yo soy magistrado posterior a la Constitución del 91, a mí no me tocó el control de exequibilidad, yo no puedo tener nostalgias de lo que no he tenido, a la Corte Suprema no le interesa el control de exequibilidad, no le interesa meterse en las funciones de la Corte Constitucional, estamos convencidos que lo que está haciendo la Corte Constitucional en esa materia, lo está haciendo y muy bien hecho, nos honra tener una Corte Constitucional como la que tenemos en Colombia, es ejemplo para toda Latinoamérica, lo que estamos pregonando es defender la integridad del proceso, que los controles que haya que hacer se hagan al interior del proceso y al interior de la jurisdicción, si el Congreso de la República llega a la decisión de que debe haber tutela aún contra decisiones de la Corte Suprema en asuntos de casación o del Consejo de Estado, entonces también habrá que hacerlo, pero eso debe ser al interior de cada jurisdicción, para no perder el principio de la especialidad.

Es que el proceso es incito al derecho sustancial, es que el juez con lo que trabaja es con un procedimiento, desde el día que empieza una causa hasta el día en que la termina, entonces bajo el expediente que hay que revisar los derechos fundamentales todos los procesos estarían inmersos a ser controlados por otros jueces y eso iría contra un equilibrio democrático, el país no puede concentrar toda la fuerza atentando contra un diseño que hizo la Constitución de 1991.

Ahora, somos conscientes de que hay cuestiones que también hay que arreglar, somos conscientes de que hay dos grandes procedimientos que atañen contra la administración de justicia, que son competencia del Consejo de Estado y competencia de la Corte Suprema de Justicia, que hay que equilibrar porque si de verdad hay que hacerle una causa criminal a un parlamentario que es lo lógico que lo haga la Corte, que es la Justicia ordinaria, pero porque además esa es la democracia es también el parlamento el que nos juzga a nosotros, nosotros tenemos un fuero que son ustedes y ustedes tienen un fuero que somos nosotros, es la máxima garantía que nosotros tenemos que a la representación popular de toda la Nación, sea quien juzgue a un magistrado y la máxima garantía que tienen ustedes aparte de los que en un momento dado estemos sentados allá es que el máximo tribunal de la Justicia ordinaria es el que los va a juzgar a ustedes.

Eso hace que desaparezca una instancia, nos desaparece a nosotros como Magistrados y los desaparece a ustedes como parlamentarios, pero es una desaparición de una instancia a favor de un fuero dada la agitada dignidad que tienen, pero estamos dispuestos a que si el Congreso quiere que eso se revise por parte de la Corte Suprema de Justicia no habría ningún problema porque es que la justificación que le han dado a la tutela es que como las causas de los parlamentarios no tienen tutela, no tienen segunda instancia entonces que venga la tutela, que venga la tutela pero que muera en la misma rama, así sea a través de mecanismos múltiples que pueda haber, una sala mixta, una sala especial, una sala de conjueces, pero no hay necesidad de perder la especialidad, ni de perder el equilibrio entre las cortes, que las tres tienen unas funciones máximas cada una en su competencia como Justicia ordinaria y como Justicia contenciosa y como Justicia constitucional.

Lo propio con la pérdida de la investidura de los parlamentarios, consideramos que también allí debe haber una revisión, porque es imposible atender un adecuado derecho de defensa en tres días, es imposible que no haya gradualidad y también es imposible que no hay otra instancia donde discutir.

Por eso estamos abiertos a este debate, señor Presidente de la Comisión, señores parlamentarios, que a buena hora ha abierto el Gobierno Nacional con su proyecto, el Consejo de Estado con un proyecto que coinciden en grandes cosas y yo creo que gracias a la labor tesonera del Congreso, se llegará a un equilibrio y se podrán abrir puertas para que Colombia tenga unas instituciones más depuradas, más maduras y con mayor equilibrio democrático, nos recrearemos para las futuras discusiones profundizar estos temas que a penas hemos expuesto muy someramente. Muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra el doctor Ramiro Saavedra Becerra, Presidente del Consejo de Estado:

Señor doctor Tarquino Pacheco, Presidente de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes; señor Carlos Holguín Sardi, Ministro del Interior; señores Parlamentarios, señores Presidentes de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional doctor Jaime Córdoba, señores Representantes de la academia, señores invitados, señoras y señores.

Evidentemente, después de la intervención del doctor Jaime Arruble, es bien poco lo que a mi me queda por decir, en la medida en que él hizo una radiografía sumamente pertinente de lo que es el proyecto que ha sido presentado por el Consejo de Estado con la coadyuvancia de la Corte Suprema de Justicia, como de la Fiscalía General de la Nación y no podría yo, ni tendría sentido, por supuesto, volver nuevamente sobre una argumentación que el Consejo comparte plenamente.

Quería entonces simplemente puntualizar algunos aspectos que me parecen que son importantes y que deberían ser tenidos en cuenta en el desarrollo del debate que aquí se va a desarrollar en relación con el tema mismo de la tutela, que no se agota en la razón de ser de este proyecto; desde luego, también tengo que decir que la idea de que exista en el seno del Consejo de Estado una división entre defensores y detractores de la tutela es completamente absurda, es completamente falta de toda razón.

La tutela por supuesto entendemos que no se estableció contra los jueces o contra la función jurisdiccional, es necesario admitir que su objetivo principal es la administración pública, porque aparte de quienes dentro del derecho privado, o dentro de las relaciones privadas están vinculados por relaciones de dependencia es el marco de la administración pública, en donde la tutela tiene su más cabal, su más necesaria y su más frecuente realización.

Es una costumbre de la administración colombiana, el no reconocer los derechos de los ciudadanos, es una costumbre el no reconocer tampoco el valor de la jurisprudencia especialmente de la jurisprudencia contenciosa administrativa, es una práctica habitual, la de obligar a los ciudadanos a demandar para que se les reconozcan derechos que están claros, derechos que han sido expresamente definidos por los tribunales con el objeto de utilizar una especie de estrategia de ejecución presupuestal que termina siendo humillante para la gente y que deslegitima al Estado.

No hay que olvidar que cuando hablamos de la tutela, estamos hablando de los derechos de las personas y estamos hablando esencialmente del hecho de que el problema de la tutela en Colombia, no es un problema judicial, es un problema, claro, de congestión de los juzgados, pero es fundamentalmente un problema del Estado que no le reconoce los derechos a la gente y que lo obliga como ya lo he dicho a inundar, a congestionar las jurisdicciones una y otra vez, para después pretender que ese problema se resuelva en el seno, en el interior de ellos.

Cómo podría la jurisdicción contenciosa administrativa que tiene a su cargo el control de la administración estar en contra de la tutela, si precisamente lo que ella hace siempre es definir los derechos de las personas frente a la omnipotencia y frente al abuso del poder y especialmente de la administración pública.

Y siempre nos queda, me toca confesarlo, la impresión que por más generosos que sean los esfuerzos de los jueces en cualquiera de las jurisdicciones a veces sus decisiones solo sirven para prolongar indefinidamente las grandes injusticias estructurales del Estado, mediante soluciones inmediatas, que si bien satisfacen individualmente dejan a la sociedad expuestas a nuevos y peores abusos.

Esa es la razón por la cual entendemos nosotros desde la jurisdicción contenciosa administrativa que la tutela debe ser defendida a todo trance. Frente a ello debe por supuesto fortalecerse el sistema judicial y debe fortalecerse el sistema judicial porque como conclusión de lo que he dicho, si la administración no es la que está al pie de las necesidades sociales y nos deja a los jueces la carga de resolver por lo menos esporádicamente cada una de esas violaciones, entonces es al sistema judicial al que se le debe fortalecer y es al sistema judicial al que se debe proteger y no someterlo por supuesto a peligros, a debilidades y no someterlo a la pérdida de su prestigio, a la pérdida de sus posibilidades de constituirse en su país como uno de los fundamentos de la institucionalidad.

A la Corte Constitucional que como ha dicho ya el señor representante de la Corte Suprema de Justicia, todos absolutamente todos los jueces respetamos y admiramos, porque también debo decir el nombre de la corporación que represento, que la labor que la Corte Constitucional ha realizado frente a la Constitución de 1991 y frente a la necesidad de adecuar un nuevo orden fundamental en el país, ha sido extraordinaria y ha sido admirable; la sentencia del Consejo de Estado por supuesto una lógica manera mayor que la Corte Suprema de Justicia, puesto que el Consejo de Estado y la Jurisdicción Contencioso Administrativa manejan el Derecho Público.

Están llenas de situaciones de la Corte Constitucional, la sentencia de la Corte cuando define frente a la Constitución es valor y la exequibilidad de las leyes es fundamento, en ese tema como tiene que ser por supuesto y como es, sirve de norte, sirve de fundamento y sirve de faro a la actuación del Consejo de Estado, pero nos preocupa el hecho de que las decisiones que toma el Consejo de Estado, queden constantemente sujetas a nuevas revisiones, a nuevos planteamientos, a nuevas consideraciones y que por la vía por supuesto de un derecho fundamental como es el del debido proceso, se replantee el papel del juez, la valoración probatoria que debe ser un aspecto estrictamente del resorte y conocimiento de un juez especializado, no puede quedar sujeto a reinterpretaciones una y otra vez porque de esa manera se emana la credibilidad, se emana la posibilidad de tener un sistema de control estatal que sea confiable, que sea preciso, que sea el necesario.

Con frecuencia se trae de ejemplo para justificar la supremacía de la Corte Constitucional el hecho de que otros tribunales constitucionales especialmente el de Alemania y el de España una y otra vez, tengan el derecho y la posibilidad de revisar las sentencias judiciales, pero hay que recordar que tanto en la ley fundamental de 1949 en Alemania, como en la Constitución de 1978 en España, fue claro el Constituyente en poner a la Corte Constitucional o al Tribunal Constitucional por fuera del sistema judicial.

Estos dos países venían de situaciones políticas muy especiales y muy particulares que exigían que sus tribunales constitucionales no estuvieran limitados estrictamente a la consideración de lo jurídico sino que también pudieran hacer valoraciones políticas en la más alta dimensión de la expresión.

Pero ese no fue el criterio del Constituyente Colombiano, la revisión del título octavo de nuestra Carta Fundamental permite perfectamente comprobar como, tanto la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional se incorporan al sistema judicial como Cortes de igual categoría, por lo tanto en la medida en que nosotros insistimos en la necesidad de que se respete el papel como Corte de cierre de cada una de ellas lo único que estamos haciendo es pedir que se respete la Constitución y no se reinterprete a la luz de doctrinas o soluciones extemporáneas que quizás se justifiquen en el pasado tormentoso de los países en los cuales fueron creadas pero que no tienen nada que ver con la decisión que tomó el Constituyente Colombiano.

Esta es la razón por la que el proyecto que se ha presentado y en el cual el Consejo de Estado reconoce sin duda la procedencia de tutela contra decisiones judiciales expresa también que esa tutela no debe proceder contra las decisiones de los órganos de cierre y aún si se llegara, – como bien lo expresó la Corte Suprema de Justicia a través de su vocero –, a considerar que aún esa tutela debe proceder, ella debe ser resuelta en el seno de las propias corporaciones, que va a haber tres clases de jurisprudencia de tutela, pues bien, la Corte Constitucional tiene nueve clases de jurisprudencia de tutela, una por cada una de la salas de revisión, al extremo de que la propia Corte tuvo que concebir un recurso extraordinario entre la sala plena que se concede muy esporádicamente pero que deja desde luego en pié, el hecho de que en cada una de esas salas de decisión se toman decisiones en las cuales hay siempre o casi siempre, o por lo menos muchas veces salvamentos de voto.

Entonces, por qué habría de ser más grave el hecho de que el concepto de un tribunal técnico como el Consejo de Estado, que se ocupa de cuestiones que por supuesto no siempre, o casi nunca son del conocimiento público y no tienen diría yo, desde luego con una expresión un poco irrespetuosa, no tienen glamour, el glamour que tienen otras Cortes, pero que son extraordinariamente importantes precisamente por su tecnicidad, por qué no podría haber una jurisprudencia dedicada a esos aspectos esencialmente especiales y distintos al tema abstracto que se maneja desde otro punto de vista o desde otra perspectiva.

Así pues y con estas muy breves apreciaciones yo quisiera simplemente expresar la confianza del Consejo de Estado, en el hecho de que a lo largo de los debates que tengan que ver con estos proyectos, tanto el presentado por el Gobierno, como el presentado por la Corte Suprema y el Consejo de Estado, se analicen todos esos aspectos, se tengan en cuenta las conveniencias nacionales y se tenga en cuenta también cuáles son las características propias de las distintas jurisdicciones.

Estamos igualmente dispuestos a participar, queremos hacerlo en todas ocasiones en las cuales la honorable Cámara de Representantes lo considere pertinente y esperamos que al final del camino, se llegue a una solución adecuada, en la cual se consideran todos estos aspectos, se tenga en cuenta la importancia de la seguridad jurídica, ahora se ha querido decir que la seguridad jurídica es un asunto económico que no le interesa sino al sistema financiero o algo así, como si la seguridad jurídica no fuera también necesaria respecto de los derechos sociales, respecto de los derechos laborales, en fin, respecto de todas las actuaciones y de todos los intereses de las personas.

Una de las instituciones más recientes del Derecho Administrativo es el principio de confianza legítima, el principio de confianza legítima parte de la base de que el Estado Providencia, de que el Estado Social tiene que estar constantemente adecuando las normas, los ordenamientos, a las demandas y a las necesidades sociales de lo que los alemanes llaman la procura existencial, pero aún así es necesario que ese Estado con todo el derecho innovador que le cabe, respete los derechos de las personas, a fin de que en esa dinámica de actualización y de innovación no se atropellen los derechos de las personas, porque en último término se está atropellando el principio de la seguridad jurídica, el principio de la seguridad jurídica entonces, no es un principio de menor categoría, es un principio que forma también parte de las necesidades, de los intereses y forma parte de lo que es (...)

Continúa con el uso de la palabra el honorable Representante el doctor Ramiro Saavedra Becerra, Presidente del Consejo de Estado:

Mejor para la sociedad y para el Estado Colombiano. Muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Jaime Córdoba Triviño, Presidente de la Corte Constitucional:

Mi saludo muy especial y respetuoso para el señor Presidente, Vicepresidente y demás dignatarios de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, a los señores y señoras representantes, a mis colegas, Presidentes y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, a los muy distinguidos profesores, Representantes de las organizaciones no gubernamentales y a los asistentes a este importante audiencia convocada por la Cámara de Representantes.

En nombre de la Corte Constitucional quiero expresar ante todo y en primera instancia que la Corte, señor Presidente, ha respetado y respetará en todo momento la autonomía del Congreso para definir este asunto que le ha sido planteado tanto por el Consejo de Estado, como por el Gobierno Nacional y también será respetuosa la Corte como no podría hacerlo de otra manera de la dinámica de deliberación democrática que corresponde a las bancadas de los partidos y movimientos políticos que conforman este órgano de representación popular.

Nosotros respetamos igualmente y no podía ser tampoco de otra manera, los acercamientos lobby llaman algunos, que la Corte Suprema de justicia, el Consejo de Estado ha tenido con distintos miembros del Congreso, con Representantes y voceros de la bancada, nosotros consideramos que eso es legítimo pero la Corte Constitucional prefiere este escenario abierto, transparente de cara al país, para expresar sus opiniones a propósito de las iniciativas que se han presentado.

Quiero decir además, señor Presidente y honorables Representantes, que la Corte Constitucional en este tema llamado coloquialmente el choque de trenes ha estado siempre y de manera invariable permanentemente abierta al diálogo.

Y lo ha estado de su propia iniciativa en reuniones diversas, incluso algunas sugeridas por el Jefe del Estado que propiciaba en alguna oportunidad porque las propias Cortes de su propio seno, lograran encontrar un acuerdo sobre este tema y la Corte asistió a todas las reuniones, propuso incluso, algunos temas que como se verá más adelante y en nuestro criterio posibilitaban un acercamiento sustancial de esas posiciones, incluso estuvimos de acuerdo en que el señor Fiscal General de la Nación, fungiera como amigable componedor de esas reuniones, ahora vemos que el señor Fiscal General de la Nación, abandonó su posición inicial de amigable componedor en este tema entre las cortes y aparece como coadyudante de uno de los proyectos, me parece que eso está bien, no lo critico, registro simplemente el hecho, pero pese a los esfuerzos por el diálogo y el acercamiento obtuvimos muy a nuestro pesar una respuesta desfavorable, muy a nuestro pesar tanto de la Corte Suprema de Justicia, como del Consejo de Estado, quienes han mantenido y hay que abonarles la coherencia de su posición una, única, sola y exclusiva posición desde el comienzo de las discusiones hasta esta parte como ustedes han podido observar.

Y la Corte Constitucional, honorables Representantes sigue abierta al diálogo, este es un asunto que debe debatirse con toda amplitud, aquí no pueden existir fórmulas mágicas, ni fórmulas únicas, el tema de suyo reviste enorme complejidad.

Por eso usted señor Presidente me dispensará dados estos precedentes que tal vez tenga que tomar un poquito más de tiempo del que han usado con gran mesura mis antecesores en este estrado, porque entre otras cosas, se han formulado contra la Corte Constitucional distintos tipos de acusaciones, que todas se podrían resumir casi como si estuviéramos asistiendo a una especie del desembarco de Normandía, un invasor, la Corte Constitucional invade ilegítimamente las competencias del Congreso de la República, del Gobierno en lo suyo y desde luego de la Altas Cortes de Justicia.

La Corte usurpa competencias, desestabiliza el sistema judicial o el sistema jurídico, actúa con cierta arrogancia, pero además los jueces que constituyen el Tribunal Constitucional en ciertos temas son jueces legos y por lo tanto no serían los jueces llamados a resolver ciertas cuestiones.

Dado todas estas circunstancias la Corte quiere entonces reiterar en esta oportunidad su posición respecto del tema central de este debate, porque no nos ocuparemos, señor Ministro, de otros temas que incluye la propuesta gubernamental, como el tema relativo al derecho sobre el libre desarrollo de la personalidad y el consumo de sustancias psicotrópicos, o incluso al de las competencias que en materia de control de constitucionalidad sobre actos reformatorios de la Constitución también trae la iniciativa gubernamental; la Corte Constitucional, señor Ministro, respeta la iniciativa del Gobierno en esa materia, la Corte no ha tenido oportunidad de deliberar sobre ese aspecto y por lo tanto no podríamos pronunciarnos, pero dejo registrado que respetamos la iniciativa que sobre el particular ha expresado el Gobierno Nacional.

Nos parece sí, que el punto central es el de la procedencia o improcedencia en nuestro modelo constitucional de las tutelas contra sentencias judiciales, incluida las sentencias judiciales que profieren nuestros más altos jueces, esto es, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y también de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que es otra Alta Corte, pero que en ocasiones no se menciona.

La Corte, quiere sentar de una vez la premisa según la cual, no hay oposición de nuestra parte y no ha existido a que se efectúen los ajustes o la reglamentación necesaria para hacer más preciso y más claro el ámbito de aplicación de este importante instrumento de control constitucional, también de las sentencias judiciales.

Solo que estimamos y lo decimos desde este momento sin perjuicio a estar muy abiertos al diálogo y al debate que aquí comienza en esta célula legislativa, a que debía hacerse preferiblemente por el camino más amplio y que permite una reglamentación más precisa y más fina que sería el ámbito de una Ley Estatutaria y no recurrir directamente como dicen los jóvenes de hoy, a tocar el disco duro del orden jurídico y político del país que es la Constitución Política ya bastante reformada, ya harto reformulada.

Creo que hay que mirar lo que el país está mirando también, alrededor de una especie de manía reformatoria de la Constitución, a ella debería acudirse, nos parece a nosotros solo como última instancia, cuando no fuera terminantemente posible remediar algunos ajustes si a ellos fuera necesarios mediante otros instrumentos normativos, pero eso queda a la decisión autónoma y soberana del Congreso de la República.

Yo me pregunto, y no me referiré en este acápite al proyecto presentado por el Gobierno Nacional, sino al que ha presentado el Consejo de Estado, con la coadyuvancia de la Corte Suprema de Justicia y del Fiscal General de la Nación, registro esas coadyuvancias porque en mi corta vida pública, tal vez, muy pocas veces se había visto la figura de la coadyuvancia, pero bueno, ahora la estamos observando.

En relación con ese proyecto, el Congreso de la República, pero también la sociedad, también los colombianos deberían de preguntarse y se preguntan evidentemente, qué es lo que defienden finalmente, el fortalecimiento de la acción de tutela y la protección de los derechos fundamentales, porque en la exposición de motivos, si no me haré largo y dispendioso en la lectura y en los comunicados de prensa expedidos por estas honorables corporaciones judiciales siempre se asegura *prima facie* de señalar que no somos enemigos de la tutela, abogamos por sus fortalecimientos, defendemos eso que ya es una especie de patrimonio común de todos los colombianos la acción de tutela, que no se nos

vaya a acusar de querer afectar o menoscabar el alcance de ese precioso instrumento a buena hora creado por el Constituyente de 1991.

La fórmula propuesta constituye, dice el Consejo de Estado en su comunicado, a propósito de la presentación del acto legislativo, una vehemente defensa de la acción de tutela que fue concebida por la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 ya así en sucesivas alusiones en la propia exposición de motivos, pero a renglón seguido, se hace expresión de lo que realmente subyace en el fondo de la presentación del proyecto y lo digo con el mayor respeto, se habla de unas competencias históricas de la tradición jurídica del país, de la vocación histórica inquebrantable, del carácter de los tribunales supremos, de la legitimidad de las instituciones de mayor tradición en el país y como si eso fuera poco, de la necesaria intangibilidad e infalibilidad de sus fallos, incluso en materia de derechos constitucionales fundamentales de los ciudadanos.

Es decir, que lo que está en el fondo de la cuestión honorables Representantes, no es nada más ni nada menos que el principio de la existencia de sentencias judiciales, que son actos de autoridad pública, que son ejercicio de la función pública como no podían ser otra cosa, pero revestidas en suma de una inmunidad constitucional, de inmunidad constitucional porque al fin y al cabo la propuesta apunta a que estén sustraídas del control constitucional a cargo del órgano que la propia Carta Política ha erigido como el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional.

Para la Corte Constitucional, honorables Representantes, lo importante realmente es resolver la pregunta que aquí se va a plantear y que se están planteando los ciudadanos en la calle, hemos recorrido por la actividad académica y oficial de la Corte todas las capitales del país y las universidades y en todas ellas surge nítidamente una pregunta de los ciudadanos y ciudadanos de este país, cómo quedarían mejor garantizados los derechos fundamentales de los ciudadanos frente a eventuales sentencias judiciales, incluidas la de los más altos jueces en las que eventualmente pueda subsistir la amenaza o vulneración de uno de sus derechos fundamentales, cómo quedarían mejor protegidos esos derechos, no cómo se defiende mejor, el *statu quo*, la tradición histórica, el carácter de supremos o no de unos órganos judiciales, yo creo que ese sería un tema secundario frente al tema fundamental es el que finalmente obliga a las mayores y legítimas inquietudes de los propios ciudadanos.

Yo celebro que la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, reconozcan ahora y de manera abierta que la Constitución Política de 1991 sí permite la tutela contra decisiones judiciales, ese es un apunte de acuerdo bien importante, y que se reconozca también la competencia de la Corte Constitucional, claro, sin duda en el control abstracto de constitucionalidad, pero lo que preocupa es que a renglón seguido, con una lo digo de manera muy respetuosa, tal vez, falta de coherencia, no se le reconoce al propio tiempo su competencia constitucional como tribunal de constitucionalidad en materia de derechos fundamentales, como si los derechos fundamentales fueren cosa ajena a la Constitución, es que la Constitución es una unidad jurídica, política, homogénea e inescindible el principio de unidad y armonía de la Constitución y eso demanda en principio lo pensaría cualquiera que ese control esté a cargo de un solo juez, claro, especializado, legos nos dicen a nosotros, advenedizo a temas de tan sofisticada técnica como el Derecho Penal, Laboral, Civil, de Familia, o el Contencioso Administrativo, cuando honorables representantes, es que la Constitución Política ella misma definió hablando de la composición del Tribunal Constitucional, que este se compone de juristas con las distintas especialidades, ¿por qué?, porque finalmente los temas objeto de estudio, de examen del Tribunal Constitucional, abarcan todo el universo jurídico.

Claro, hoy en día estamos asistiendo a algo que entiendo respecto de lo cual puedan existir posiciones refractarias, pero es la constitucionalización del derecho, es que no puede haber un Derecho Penal aislado y en contravía de los parámetros, principios y preceptos constitucionales, ni en Derecho Laboral, ni el de Familia, ni el Contencioso Administrativo, todo el ordenamiento jurídico, debe estar sujeto a la Constitución, al menos si estamos hablando de un Estado Constitucional, donde rige como elemento trascendental y neurálgico suyo, el principio de la supremacía de la Constitución.

Yo los invito, honorables Representantes a un ejercicio muy elemental y muy simple, es que hoy en día basta abrir el primer capítulo de cualquiera de los códigos en materias jurídicas especializadas para encontrar allí cómo esos propios códigos comienzan con normas de remisión a la propia Constitución Política.

Lo que sí debemos tener claro, honorables Representantes, es que con la presentación del proyecto de acto legislativo, en la forma y con el contenido que lo ha hecho el Consejo de Estado, demuestra que su posición al rechazar en muchos casos la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales, al archivar los expedientes por considerar improcedente esa tutela, contra las Altas Cortes en muchos casos, lamentablemente ha actuado en esos casos de manera contraria a la Constitución de 1991, pero tal vez de manera muy fiel a la Constitución derogada de 1886.

Y lo que queda claro aquí entonces, es que si en el criterio de las Altas Cortes Supremas de Justicia y el Consejo de Estado, era necesario como parece que así se demuestra con la presentación del proyecto de acto legislativo, reformar sustancialmente el artículo 86 de la Constitución, donde aparece definida la competencia de la Corte Constitucional, es porque admiten finalmente que esa competencia que ha venido ejerciendo el Tribunal Constitucional deviene incuestionable.

El fondo de la cuestión, creo que aquí hay asuntos de gran envergadura que el Congreso debe meditar y que debe debatir, al respecto de los cuales no solo la elite académica, la sociedad iniciada en estos temas sino los ciudadanos del común advierten con facilidad, el tema fundamental es el control de constitucionalidad de las decisiones judiciales.

Será que se abona al fortalecimiento de la tutela, cuando el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, el Tribunal Constitucional para la protección de los derechos fundamentales no, el único claro que es la Corte, viene vedado ya de aprobarse ese proyecto, el camino, la posibilidad de revisar sentencias de los otros tribunales, en materia de derechos fundamentales, en cuestiones con relevancia constitucional si se le quita ese brazo, la mitad de sus competencias a la Corte Constitucional en materia de tutela se estará avanzando y fortaleciendo la acción de tutela, no, señores representantes, aquí se le pretende dar el golpe más certero, debilitar en forma cierta e indiscutible la acción de tutela en uno de sus campos de mayor aplicación como es la tutela contra decisiones judiciales que es el control constitucional de las decisiones judiciales.

Aquí se recordaba por el Presidente del Consejo de Estado, que no ha sido ajena a esta discusión a otros países, eso es cierto, en el caso de Italia, España, pero también en Latinoamérica en el caso de Ecuador, de Chile y de Venezuela; yo creo que hay que reflexionar sobre el tiempo de licencia de la Constitución.

Honorables Representantes esta es una Constitución de suyo joven, 15 años en perspectiva constitucional es un tiempo todavía demasiado breve como para pensar que todas las instituciones ya se han asentado lo suficiente, por eso yo creo que el debate es sano y es importante, pero lo que no podemos precipitarnos es que sin que las instituciones se hayan asentado lo suficiente traigamos de una vez por todas la tijera y comencemos a cortar a retazos instituciones tan caras para la protección de los derechos fundamentales y de la dignidad humana de todos los habitantes del territorio colombiano.

Creo que este tema, como en otros países como en el caso de Alemania, como en el caso de España, de Italia, tomó su tiempo mientras la sociedad y todos los órganos públicos, sin excepción finalmente aceptaron que en materia constitucional tiene que existir y que no puede existir una alternativa distinta que la de un órgano especializado de cierre y ahí entendieron claramente que propiciar la existencia de tres órganos, o de cuatro órganos de cierre en materia de interpretación constitucional o de interpretación de los derechos fundamentales de los ciudadanos es lo que propicia la mayor inseguridad jurídica.

Como resulta posible al amparo de la propia seguridad jurídica, sostener que la difuminación de la última interpretación en materia de derechos fundamentales constitucionales, en tantas cortes, cuántas cortes existen en el país que pueden abonar la seguridad jurídica.

Hoy, exactamente hoy, podemos decir con toda claridad, que sobre muchos temas de derechos fundamentales no hay una posición unificada de interpretación de esos derechos constitucionales, ni si quiera entre las mismas salas de la Corte Suprema de Justicia o secciones del Consejo de Estado y el Consejo Superior de la judicatura y la Corte Constitucional, honorables Representante, difuminar esa competencia de cierre en todas las cortes, implica pasar de una Constitución a tres o cuatro constituciones al menos en materia de la Carta de derechos fundamentales.

Aquí tenemos que ser conscientes de que esta discusión tiene un marco necesario para el debate y ese marco necesario para el debate no puede ser otro que el valor normativo de la Constitución y desde luego también el papel que cumple en el Estado Constitucional, un Tribunal Constitucional y eso implica en consecuencia que debemos partir de dos premisas fundamentales, que hoy la Constitución es una norma jurídica, le deben obediencia todos los operadores jurídicos, todos los servidores públicos sin excepción.

En el Estado Constitucional no puede haber un funcionario un servidor público, un servidor público por importante, encumbrado que sea que esté inmune a la Constitución Política y segundo, que en los sistemas de control constitucional bien sea de control concentrado o mixto, el Tribunal Constitucional señoras y señores, es el intérprete autorizado de la Constitución.

Si se quiere cambiar el sistema hay que decirlo con franqueza y de manera abierta, no queremos que el intérprete autorizado de la Constitución y los derechos fundamentales que es la parte quizás más neurálgica, la piedra angular de la Constitución, tenga un intérprete autorizado sino cinco intérpretes autorizados y entonces tendremos cinco constituciones.

Es que señores y señoras, las trascendentales transformaciones que han producido y operado en el Derecho Constitucional a partir de la segunda mitad del siglo XX y quizás la más significativa entre todas ellas y me refiero al valor normativo que se asigna en la Constitución, hay que tomarla en cuenta, al tiempo de tomar decisiones tan importantes como las que se invita al Congreso de la República (...).

Continúa con el uso de la palabra el Jaime Córdoba Triviño, Presidente de la Corte Constitucional:

Y en esta oportunidad a la Comisión Primera de la Cámara, a tomarlas.

El poder vinculante de la Constitución frente a todos los poderes públicos precisamente ha conducido a que los diferentes regímenes jurídicos hubieran establecido mecanismos eficaces, no simplemente mecanismos formales orientados y ordenados a asegurar el sometimiento de todos los poderes públicos a la Constitución y en consecuencia, el consiguiente control judicial de constitucionalidad de todos los actos jurídicos, a menos que se diga y se sostenga, nadie lo ha hecho y creo que no lo hará, que las sentencias judiciales, por ejemplo las de casación no son actos jurídicos y entonces que no estén sometidos a este tipo de control, es que nosotros no negamos la bondad de la tesis aquí expuesta por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, señor Presidente, en el sentido de que al interior de los procesos judiciales claro, deben existir los mecanismos para asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales claro, si esa es una misión constitucional e indiscutible e inexcusable de todos los jueces de la República es que ese no es el tema que está en discusión. Si es que el proceso penal tiene juez de garantías, en el proceso penal, interviene el Ministerio Público que por virtud del artículo doscientos setenta y siete, de la Carta Política, intervienen a favor de la defensa de los derechos y garantías de los objetos procesales, pero claro que también hay segundas instancias y está el recurso o el derecho de habeas corpus y para eso está el recurso de revisión y la casación como recurso extraordinario, pero es que ese no es el control al que nos estamos refiriendo y es el querer suyo de cara al modelo constitucional, tengo que decirlo de manera clara, no resulta y no resultará jamás suficiente de acuerdo a estos principios constitucionales que estamos analizando.

Y ese reconocimiento entonces de esos principios básicos implica unas necesarias consecuencias, claro, nuevos paradigmas de interpretación y aplicación de las normas jurídicas, pero también, a menos que se quiera renunciar a eso, límites eficaces al ejercicio de la función pública y el límite eficaz por excelencia, honorables representantes, son los derechos fundamentales de todos cuantos habitamos esta Patria nuestra y la incorporación en los sistemas de control constitucional ya lo hemos dicho, concentrado o mixto, es una característica del modelo constitucional acuñado por el Constituyente de 1991 y que responde a una concepción universal del Estado Constitucional, es la incorporación de una jurisdicción especializada provista eso sí, de un recurso especial a través del cual sea posible y debe ser posible someter ante esta jurisdicción a su estudio cualquier acto de autoridad que amenace o lesione los derechos fundamentales.

Lo que no puede permitirse el Congreso de la República, nos parece a nosotros, es dar el paso a dejar huérfanos de una protección judicial efectiva, no con una protección judicial formal o al interior simplemente de un proceso de lo más sagrado para los ciudadanos que son sus derechos fundamentales. ¿Será que ellos pregunto yo, implica entonces usurpar las funciones propias de dichos órganos?, no puede implicar ello, yo creo que es bueno recordar y recordar de manera suscinta y de manera breve, que precisamente por ello en la larga y paciente construcción de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en estos quince años, que señores Representantes no han pasado en vano, la Corte ya ha señalado y ha tenido oportunidades de generar unos criterios, supremamente estrictos para que su función no se desborde y no termine precisamente desbordada de tal manera que usurpe la función que le corresponde de acuerdo con la propia Constitución.

A la Corte Suprema de Justicia como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria como tribunal de casación que nadie lo discute, la Corte Constitucional se siente muy orgullosa también de la jurisprudencia que en ciento veinte años en materia de casación ha producido la Corte Suprema de Justicia, es más, quiero invitarlos a ustedes a confrontar como la jurisprudencia en control abstracto y control concreto de constitucionalidad a cargo del tribunal constitucional, es una jurisprudencia dialogante con las decisiones del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia en tanto y en cuanto ellas realizan la unificación de la jurisprudencia y de la interpretación del derecho legislado de la ley.

Pero lo único que nosotros señalamos es que existe otra materia, que es la de la interpretación constitucional y la interpretación de las normas de rango constitucional sobre derechos fundamentales que nuestro sistema jurídico debe corresponderle al Tribunal Constitucional y por eso la Corte no obstante la sentencia muy dividida, quinientos cuarenta y tres del año 92, ha venido desde entonces desarrollando de manera muy rigurosa, muy estricta, la doctrina de la vía de hecho judicial.

Y por qué lo ha hecho, honorables Representantes, porque a partir de ese fallo que se declaró inexequible la regla general de procedencia de la tutela contra sentencias judiciales, pero quedó abierta la excepción de la vía judicial también declaró al propio tiempo inconstitucionales las normas que precisamente reglamentaban y ajustaban el ejercicio de la jurisdicción constitucional para definir la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales y la calificación de la vía de hecho judicial e incluso el término de caducidad.

Entonces la Corte se encuentra con una circunstancia de una procedencia por vía excepcional de la tutela contra sentencias judiciales, pero sin los límites de reglamentación que traía el Decreto 2591 antes de la decisión tomada por la Corte y de manera responsable diría yo, muy responsable, entonces la Corte Constitucional ha elaborado unos criterios causales, genéricas y específicas de procedibilidad de la acción de tutela.

Cuando la Corte Constitucional enfrenta una revisión de tutela contra decisión judicial, incluida la de las Altas Cortes, no lo hace de una manera libre, sin sujeción a unos presupuestos muy estrictos, no señoras ni señores la Corte ha entendido que esas causales se deben derivar precisamente de ese carácter excepcional y residual que tiene y que debe tener y que debe seguir teniendo la tutela, fundamentalmente la tutela contra decisiones judiciales y es la propia Corte Constitucional, fíjese por eso señor Ministro, ahí encontramos una coincidencia con el proyecto por usted presentado en el tema de los principios fundamentales y cómo la reglamentación que ahora propone el Gobierno viene a ser el resultado de la propia jurisprudencia

de la Corte en esta materia, es la propia Corte Constitucional la que ha dicho que la cuestión que debe discutirse resulte de evidente relevancia constitucional, claro, es la propia Corte que se ha autolimitado para decir no, ojo, si hay un asunto de interpretación estrictamente legal, de aplicación exclusiva del derecho legislado ahí no puede entrar la Corte Constitucional, se medirá con razón, señores Magistrados que la Corte Constitucional en algunos casos sí ha tutelado sentencias de esos Altos Tribunales acudiendo a una interpretación legal y yo tengo que decirle que tal vez ustedes tienen razón.

Pero esos son unos casos, poquísimos, claro que la Corte Constitucional también se equivoca, al punto que de la propia iniciativa jurisprudencial de la Corte Constitucional se ha establecido un recurso de nulidad contra las propias decisiones de tutela, a cargo precisamente de la sala plena de la Corte Constitucional, aquí se proponen uno de los proyectos en el del Gobierno, entiendo que en esta materia sea la sala plena la que se ocupe, pero confrontemos las estadísticas y encontraremos honorables Representantes que la mayoría de tutelas contra sentencias judiciales de las Altas Cortes, son sentencias de unificación, es decir proferidas por la sala plena de la Corte Constitucional y otras corregidas por ella misma, a través del recurso de nulidad por la sala plena de la Corte Constitucional, es que en eso la Corte ya ha avanzado en esa materia.

No queremos usurpar las competencias constitucionales, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado de la Sala Jurisdiccional del Consejo de Estado; estamos en el esfuerzo decidido y claro de una autorregulación de la propia jurisprudencia. Yo quiero más tarde dejar a consideración de la Cámara de Representantes, honorables Representantes, señor Presidente, un estudio muy detallado, caso por caso, yo creo que esto hay que examinarlo de esa manera, en los que la Corte comillas ha tumbado, excúsenme la expresión, decisiones del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia para ver por qué causal y por qué motivo y con qué argumentos lo ha hecho, una por una, no son mucho por cierto como lo vamos a ver en brevísimos minutos.

Y ese estudio nos va a permitir un encuentro como lo propusimos en su momento con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, para examinar al interior de las propias Cortes qué está pasando con la aplicación de esta figura y qué remedios podríamos encontrarle, pero recibimos un no rotundo al diálogo, a la conversación, a la concertación, el estudio es muy detallado y creo que ahí la Cámara de Representantes, pero también el país puede encontrar las claves de las soluciones como creo yo a lo mejor ya ha encontrado algunas el Gobierno en su propuesta que nosotros creemos que podían tramitarse por una simple ley de carácter estatutario, que tiene además una jerarquía muy importante en el orden jurídico colombiano.

Pero si la Corte Constitucional, honorables Representantes también ha señalado que para que proceda esta tutela, es preciso que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial. Hablando de pérdidas de investidura que no sabía que estaba en la agenda de este proyecto, ni en la segunda instancia de los procesos en la sala penal contra los honorables Representantes sobre lo cual no puedo opinar, parece que es un tema *ex novo* planteado aquí, no diré más sobre el particular, pero hablando sobre la pérdida de investidura, es claro que la Corte Constitucional ha rechazado las procedencias de tutelas contra esas sentencias judiciales porque no se han cumplido los recursos extraordinarios y también frente a la Justicia ordinaria porque no se ha interpuesto el recurso extraordinario de casación o la acción de revisión, que son los últimos recursos posibles para el ciudadano dentro de la jurisdicción ordinaria, pero la pregunta que debemos hacernos todos y qué pasa incluso cuando agotados esos recursos puede existir la posibilidad remota, porque tengo que dar fe aquí, honorables Representantes, en la casi totalidad de los casos y todos los jueces de la República honran su función, casi la totalidad de las sentencias proferidas por la Corte Suprema, por el Consejo de Estado, por la sala jurisdiccional del Consejo Superior de la judicatura, son sentencias proferidas en derecho, juiciosas, respetuosas de los derechos fundamentales.

Pero honorables Representantes, la circunstancia de que solo pueda existir en el estado constitucional una sola sentencia sin recurso ni alternativa distinta que pueda lesionar o vulnerar los derechos fundamentales de un ciudadano ya inerme en esas circunstancias tiene que justificar que él pueda disponer de un recurso judicial efectivo para la protección de ese derecho fundamental; por cierto como lo establece el artículo 25 de la Convención Americana sobre los derechos humanos y las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de derechos fundamentales y eso explica porque en algunos casos cuando los ciudadanos se les han cerrado todas las puertas, para el reclamo de la protección de un derecho fundamental estos ciudadanos entonces han tenido que recurrir a la jurisdicción internacional, honorables Representantes están radicados varios asuntos, varios casos ante la jurisdicción interamericana de derechos humanos, porque la queja de esos ciudadanos es que se les cerró el círculo de protección de sus derechos fundamentales en las instancias internas de los Tribunales Colombianos, Colombia no puede permitir estos asuntos que podemos resolverlos y debemos resolverlos internamente que nos los resuelva una Corte Internacional de Justicia, pero ya hay algunos allá que se están tramitando.

Que las sentencias de la Corte Suprema y del Consejo de Estado, quedan en una interinidad, que eso afecta la cosa juzgada, pero si la propia Corte Constitucional es la que ha señalado después de que se declaró inconstitucional el término de caducidad, una paciente jurisprudencia sobre lo que se llama la inmediatez, es decir la propia Corte ha exigido que la tutela contra decisiones judiciales se presente en términos razonables y oportunos, que no queden al infinitum esa posibilidad de interponer la acción de tutela. La Corte Constitucional también ha señalado que cuando se trate de una irregularidad procesal, esa irregularidad procesal sea determinante y posesiva en la sentencia que afecta los derechos fundamentales del actor, no es cualquier irregularidad procesal la que va a constituir la vía de hecho, que el actor debe identificar los hechos, los derechos vulnerados, que el actor y en eso hay una coincidencia señor Ministro con la percepción del Gobierno, que el actor haya abogado en el proceso respectivo ese derecho cuando le haya sido posible, es que la misma Corte Constitucional ha señalado que en esto no puede haber cartas guardadas, es que a mi, no me notificaron una decisión clave para el derecho de defensa y ocultó y no alegó esas circunstancias pudiéndola haber alegado y luego recurro ante el juez constitucional en tutela, no, la Corte ha rechazado esa posibilidad, ese derecho o esa posible vulneración o lesión al derecho fundamental la Corte ha exigido que se alegue dentro del respectivo proceso.

Pero si el tema que mayormente preocupa es el tema de fondo, es la propia Corte Constitucional la que ha desarrollado toda una fuente de causales específicas de los llamados vicios o defectos, es que para la Corte Constitucional la tutela contra una decisión de la Corte Suprema y del Consejo de Estado no procede por una actitud caprichosa, o por una visión distinta, o por una interpretación simplemente diversa del Tribunal Constitucional, no, lo ha hecho a través de una estructura de una jurisprudencia muy elaborada sobre defectos o vicios, que el juez, en este caso un Alta Corte, pudo actuar sin competencia para definir un asunto, la Corte Suprema no era el juez competente, será que no cabe esa posibilidad en el derecho, que nunca en Colombia un juez ha actuado sin competencia, pues la Corte lo ha llamado es un defecto orgánico, o cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido, siguió un proceso la Corte Suprema y el Consejo de Estado, distinto al que le corresponde de acuerdo al ordenamiento jurídico, o cuando el juez carece por completo de apoyo probatorio, que es distinto, tengo que advertir ahí eso, que el juez no se haya apoyado en ninguna prueba, que haya tomado una decisión judicial sin prueba ninguna que lo justifique, a que el juez constitucional discuta la valoración probatoria que legítimamente le corresponde al juez ordinario.

Una cosa es muy distinta a la otra, cuando se decide con base en normas inexistentes, derogadas, declaradas inconstitucionales, pues ese es un defecto manifiesto, esa es una vía de hecho y bien lo decía el doctor Jaime Arrubla, en representación de la Corte Suprema de Justicia, es que cuando hay una vía de hecho como éstas, no hay sentencia, una sentencia con un vicio de estos no puede ser una sentencia, así sea, de una de las más altas, respetables e históricas Cortes

del País, que la Corte Constitucional ha cometido errores y que en ocasión ha tutelado valorando la prueba, haciendo su propia valoración o interpretando el derecho legal, el alcance de una norma legal que no le corresponde, honorables Representantes es probable que lo haya sido, y eso exigirá unos ajustes, hacer más estrictas las causales, pensar mejor en los controles, incluso para la propia Corte Constitucional, pero como lo decía el profesor Matías Jervinem de la Universidad de Bon, una cosa es plantearse la crítica de la institución y otra es tomarse por asalto la institución cuando esta está fallando.

Que tal que la Corte Constitucional viniera a esta célula legislativa, a proponer que se acabe el recurso extraordinario de casación, porque en veinte o treinta casos han podido existir equivocaciones evidentes, no, tal vez tengamos que hacer menos estricta la casación, menos elitista, más flexible para el ciudadano; que tal si nosotros viniéramos con el argumento dicho por un antiguo miembro de la propia Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que en casación penal, honorables representantes, tuvieron que pasar trece años desde la expedición de la Constitución 91 y del Código de Procedimiento Penal del mismo año, que consagraba la facultad para que en Agosto de 2004, la sala de la Corte Suprema de Justicia aceptara proteger de oficio y con prescindencia de la demanda un derecho fundamental cuya violación era ostensible.

No lo estoy diciendo yo, lo dice una persona que trabajó en la Corte Suprema de Justicia, trece años, que la sala penal de la Corte se negó a amparar, a proteger un derecho bajo un presupuesto de carácter simplemente formal, un requisito de la ritualidad propia del recurso de casación y yo celebro que ahora, la Corte Suprema tenga una jurisprudencia distinta, pero esto no justifica un argumento de estos, que propongamos que la casación debe salir de la Corte Suprema de Justicia, no que se mantenga, examinemos qué puntos hay que corregir y lo haremos de manera muy clara.

Este es un tema de gran magnitud, que produce una gran desestabilización en el orden judicial y jurídico honorables representantes, tendrán ustedes en sus manos la estadística sobre la tutela contra decisiones judiciales contra las Altas Cortes, solo quiero darles una cifra, para no agotarlos, el 99.22%, óigase bien, el 99.22% de tutelas contra la Corte Suprema y el Consejo de Estado, han sido negadas por la propia Corte Constitucional solo el 0.7% han prosperado.

Estamos hablando del gran tema, de un tema de gran magnitud que amenaza con socavar los cimientos del orden jurídico democrático, me parece que no, claro, la Corte Suprema y el Consejo de Estado, nos han reconvenido en ese argumento y nos dicen no, el problema no es de cifras, el problema en cualitativo, basta con que haya habido una sentencia de esas en las que haya habido un error, o una que sea muy trascendental para que se justifique la reforma, igualmente diremos nosotros, basta una sentencia de la Corte Suprema o del Consejo de Estado, en que se incurra en una vía de hecho manifiesta para que se justifique la permanencia del sistema.

Pero hemos ofrecido el estudio pormenorizado caso por caso, para que en una mesa de diálogo fraternal, cercana, con nuestros colegas de la Corte Suprema, el Consejo de Estado, el Consejo Superior, los examinemos pacientemente y ojalá de nuestro propio seno pudiéramos ofrecerle al Congreso de la República y al país, una solución que no parta de verdades incuestionables.

Me haría, señor Presidente, terriblemente largo y tedioso si sigo con toda esta argumentación, yo no sé si como lo han anunciado mis colegas de la Corte Suprema y del Consejo de Estado, también tenga que reservarme para otras intervenciones ya en el curso de los debates, lo haremos seguramente, no estamos tan seguros, esta intervención es una simple constancia de lo que piensa la Corte Constitucional sobre la materia, con una reflexión final, dicho por alguna ocasión por un ex Presidente de la propia Corte; En un país donde se destruye tanto, en un país donde nos cuesta tanto construir lo que pacientemente se ha construido en quince años alrededor de la cimera figura de la tutela (...).

Continúa con el uso de la palabra el Jaime Córdoba Triviño, Presidente de la Corte Constitucional:

Tenemos que mantenerla, no podemos debilitarla y no podemos debilitarla menos con argumentos que dicen que la favorece, pero creo que como ha quedado aquí claramente demostrado, le asentan el golpe más duro a esa institución.

La Corte señor Presidente, estará muy atenta a sus invitaciones. Muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor José Alfredo Escobar Araujo, Presidente Consejo Superior de la Judicatura:

Doctor Tarquino Pacheco, Presidente de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, señores miembros de esta importante Comisión Primera, señor doctor Carlos Holguín Sardi, Ministro del Interior y de Justicia, doctor Mauricio González secretario jurídico de la Presidencia de la República, señores Presidentes de las Altas Cortes, señores Magistrados, señoras y señores.

El Consejo Superior de la Judicatura, obviamente se encuentra muy interesado, yo diría vivamente interesado en este Proyecto de Acto Legislativo como quiera que tiene que ver con el futuro de la administración de Justicia en Colombia y obviamente vamos a dejar sentada nuestra posición, no sin antes advertir que desde la Presidencia de la comisión interinstitucional de la rama judicial, hemos adelantado todos los esfuerzos para que se logre un consenso al interior de las Altas Cortes y para que de esta manera hubiera sido posible la presentación de una iniciativa legislativa, por consenso, en armonía que sirviera para superar el conflicto que se presenta entre las altas corporaciones de justicia, particularmente en el tema de tutela contra sentencias o decisiones judiciales.

Sentado lo anterior, debo expresar de una manera clara y categórica que el Consejo Superior de la Judicatura, no es partidario de reformar o reglamentar la tutela contra sentencias judiciales vía la presentación de un proyecto de reforma constitucional; es decir, en nuestro modo de ver los dos proyectos que se encuentran a consideración del Congreso de la República, son antitécnicos desde el punto de vista parlamentario y además en una Constitución que prácticamente duplica en artículos la Constitución del 86, que va mucho más allá de la enunciación de los principios, derechos y deberes aún de los ciudadanos resulta quizás desafortunado que se accione mediante un acto legislativo y se coloque en funcionamiento todo el trabajo legislativo para reglamentar un tema que por su naturaleza debe ser sujeto de una Ley Estatutaria.

Así las cosas yo anuncio que en las horas de la tarde del día en mi calidad de Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, radicaré un proyecto en la secretaría general del Senado, que pretende reglamentar la tutela vía ese mecanismo que es el idóneo desde el punto de vista de técnica legislativa, repito vía la presentación de una Ley Estatutaria, un proyecto de Ley Estatutaria.

Sentado lo anterior y obviamente como lo han hecho los demás presidentes de las Altas Cortes, la importancia que reviste la acción de tutela en el escenario nacional, prácticamente diríamos que el pueblo colombiano considera que esta es la manera más expedita de acceder a la administración de justicia, como quiera que la mayoría de los procesos se vuelven dilatados, bien sea por la acción de los mismos abogados litigantes o aún mismo la ritualidad que establece cada uno de los códigos de procedimiento y entonces apartándonos de las reformas constitucionales que pretenden modificar de una u otra manera el ejercicio de la tutela, nosotros hemos considerado que ese proyecto de Ley Estatutaria sería suficiente como lo ha sido hasta ahora, mediante por ejemplo, la expedición de decretos por parte del Gobierno Nacional el funcionamiento de este mecanismo de orden constitucional.

El Consejo Superior de la Judicatura también declara y acepta que en la práctica los hechos que se están presentando son inconvenientes, han generado conflictos entre las altas corporaciones judiciales, lo que se denomina por los medios de comunicación el choque de trenes y esto realmente crea inseguridad jurídica y obviamente en mi caso particular, además como Magistrado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, lo que nos interesa es preservar y garantizar la seguridad jurídica y obviamente los efectos de la cosa juzgada en las decisiones judiciales.

En este orden de ideas consideramos que con la propuesta que estará a disposición obviamente de los miembros de la Comisión Primera, nosotros pretendemos regular el tema relativo a la procedencia de la acción misma en contra de las decisiones judiciales, procurando abarcar también aquellos vicios que la jurisprudencia

ha dado en denominar como efectos constitutivos de vías de hecho; eso sí siendo rigurosos, yo diría que el proyecto en esto es rigurosísimo en la necesidad de adelantar el cuestionamiento de los mismos, en un plazo razonable, ahí compartimos la posición del Gobierno Nacional en establecer un término de caducidad a la acción de tutela.

De suerte que además no se borre de un plumazo el principio de la seguridad jurídica que obviamente yo sé que está interesado en preservar el Congreso de la República. Ahora bien, en tratándose de corporaciones límite de las distintas jurisdicciones, pues vuelve el análisis que hemos adelantado en la Sala Plena del Consejo Superior en varias sesiones, hemos llegado a la conclusión de que el examen de constitucionalidad de los derechos fundamentales, se adelante por la propia colegiatura cuestionada en sus dos instancias y exigiendo que su revisión, obviamente la adelante la Corte Constitucional recogiendo también la propuesta del gobierno de que en todos los casos sea en la Sala Plena de esa Alta Corporación.

Además estableciendo un mecanismo, en virtud del cual los Presidentes de las Altas Cortes puedan insistir en la selección para la revisión de las tutelas excluidas por la Corte Constitucional, en la eventual revisión que le corresponde.

Así las cosas, tengo en mi poder el proyecto ya de Ley Estatutaria, por la cual el Consejo Superior propone que se reglamente la acción de tutela, desarrollando los artículos 86 y 152 de la Constitución Política; considerando de esta manera que le hacemos un aporte a la administración de Justicia en Colombia, no solamente desde el punto de vista del rigor con la cual también el Congreso deberá ocuparse del mecanismo legislativo que corresponde y que es técnico en esta clase de asuntos, sino también en cuanto a la solución efectiva del problema que se plantea.

Pero además una Ley Estatutaria no solamente tiene una categoría superior, reconocida en nuestro reglamento jurídico, sino que también es posible tramitarla durante cuatro debates, con lo cual este problema se podría solucionar en un periodo de tiempo obviamente más corto que el que demanda la expedición de un acto legislativo, es decir vía la Reforma Constitucional. Nosotros después de haber hecho ese estudio, realmente consideramos que no existe ningún argumento para desgastar al Congreso incluso en una Reforma Constitucional, cuando lo expedito, insisto, es adelantar este estudio y solucionar este problema vía el mecanismo de la Ley Estatutaria.

De todas maneras el proyecto que se presenta y voy a ser breve porque además entiendo que tenemos el tiempo limitado. En primer lugar pretende deducir en derecho positivo los avances jurisprudenciales que consideramos son realmente importantes en materia del espectro de la acción de tutela que obviamente en un país en vía de desarrollo como el nuestro, en donde por lo demás la desigualdad constituye lamentablemente una realidad social, donde el índice de pobreza alcanza más del 60%; allí en un país como este es donde los denominados derechos prestacionales o de segunda generación, se encuentran estrechamente ligados con los derechos a la vida, a la libertad, a la dignidad humana, al punto que en la medida que sean afectados por aquellos esa afectación trasciende de una manera definitiva a estos de manera inevitable, para la mayor parte de los colombianos.

En segundo lugar y como aspecto no menos importante, se ha regulado en el proyecto el tema relativo a la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, procurando abarcar aquellos vicios que la jurisprudencia ha dado en denominar, como defectos constitutivos de vías de hecho eso sí siendo estrictos en la necesidad de adelantar el cuestionamiento de los mismos en un plazo razonable que es lo que realmente le da efectividad a la tutela; de suerte que no se borre el principio de seguridad jurídica y que además permita que en tratándose de decisiones de las corporaciones límites de las distintas jurisdicciones, el examen de constitucionalidad y fundamental, se adelante por la propia colegislatura cuestionado en sus instancias y exigiendo eso sí, que su revisión por parte de la Corte Constitucional como ya lo dije, se lleve a cabo en la Sala Plena.

Además introduciendo un mecanismo que le permitiría a los Presidentes de las Altas Cortes que hoy por hoy no existe, de que puedan insistir en la revisión para selección de la revisión de las tutelas excluidas en la Corte Constitucional, en cuanto a las decisiones que les atañen de manera particular dando la misma iniciativa que hoy por hoy no la tiene al señor Procurador General de la Nación, aun cuando el señor Defensor del Pueblo sí sabemos que tiene esta facultad de insistencia, pero siendo el Procurador el jefe del Ministerio Público, creemos que el Procurador, podría tener esa capacidad de insistir también como lo harían los Presidentes de las Altas Cortes.

Valga destacar algunos vicios que hoy por hoy se registran y que se pretenden corregir con el proyecto, y son aquellos que propugnan por el respeto del precedente judicial, tanto de las sentencias de la Corte Constitucional en materia de derechos fundamentales, como en las demás áreas del derecho por parte de todos los jueces independientemente de su jerarquía, quienes para apartarse de sus propias decisiones como de las del juez límite en las distintas jurisdicciones debe hacerlo de manera motivada en guarda del derecho fundamental a la igualdad y de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

Se pretende de otra parte dejar sentado, que la revisión de las sentencias de tutela por la Corte Constitucional, finiquita definitivamente el asunto, la única manera de solucionar el choque de trenes es dejar en cabeza de la corporación el cierre del límite y en esa materia nosotros nos inclinaríamos, porque en tratándose de derechos fundamentales esa Corte Límite deja fuera a la Corte Constitucional, sin perjuicio de haber elevado a norma el instituto de creación jurisprudencial de la nulidad de los fallos de las Salas de revisión por violación al debido proceso, siendo importante destacar que se han establecido los criterios puramente objetivos, de selección de providencias de revisión, al paso que además en el proyecto se establece un breve término para que la Corte Constitucional también publique sus sentencias de su publicación y ha habido casos en que la demora ha originado problemas realmente serios, desde el punto de vista ante la administración pública; como ocurrió por ejemplo en el caso de la Gobernación de Córdoba, donde no obstante de haber tomado una decisión la Corte Constitucional, el hecho de no haberla publicado a tiempo llevó a que el Gobierno Nacional convocara a elecciones y por esa vía se eligió un gobernador en ese departamento, y ya todos nosotros y la opinión pública conoce los inconvenientes que eso ha traído desde el punto de vista de la administración del Estado.

Así que nosotros creemos que debe ser una publicación oportuna, expedita en tiempo, porque la publicación tardía de esas sentencias en algunos casos como ya lo dije, ha generado caos de cara también a la incertidumbre que en ocasiones se ha generado sobre las motivaciones y el exacto entendimiento de lo resuelto, como ocurrió también relativamente corto cuando un Magistrado de la Corte Constitucional precisó algunas observaciones sobre una decisión que obviamente llamó la atención de la opinión pública.

Entonces yo creo que estos ajustes son necesarios hacerlos y por eso lo proponemos en ese proyecto de Ley Estatutaria, pero además ahí también regulamos de manera clara el trámite y las consecuencias del desacato de un fallo o de una sentencia, y establecemos allí la reglamentación sobre la figura de la reincidencia con sus respectivas sanciones al paso que se deja sentado que se trata de un asunto diverso al cumplimiento mismo de la sentencia, que es desde luego el tema de la mayor importancia.

Digamos que en todo caso hemos tenido en este proyecto una vocación integradora, se han llenado algunos vacíos procesales y se ha ajustado el texto del proyecto de Ley Estatutaria; primero tomando todos los decretos que reglamentan la tutela y segundo, prescindiendo de aquellos artículos y de aquellos apartes normativos que fueron objeto de declaratoria de inexequibilidad.

Creemos que de esta forma avanzamos y contribuimos, en el propósito del perfeccionamiento del orden jurídico en un tema de la mayor sensibilidad social, como es el tema de la tutela; pero sí llamamos la atención de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, en cuanto a que el mecanismo que debe emplearse para una reglamentación de esta naturaleza es una Ley Estatutaria que no una reforma de orden constitucional.

La verdad es que sería antitécnico desde el punto de vista de las estructuras de las Constituciones de los países más avanzados en esta

materia, no se concibe que se reglamente una figura como esta vía la Constitución, sino que para eso está la Ley Estatutaria y nosotros consideramos, que un tema como el de la tutela que ha sido reconocida por buena parte de las fuerzas vivas del país y por el común de los colombianos, como una de las mayores conquistas logradas en la Constitución del 91, prácticamente se erigió en un paradigma de lo que representa un proceso judicial breve y oportuno, no puede estar sometido a un trámite primero dilatado y a que la figura en sí misma se coloque en entredicho ante la comunidad, cuando por una Ley Estatutaria en cuatro debates, el Congreso de la República puede dejar resuelto este tema.

Así que señor Presidente, mil gracias por la oportunidad que le ha dado al Consejo Superior de la Judicatura de aportar estos elementos al debate, creemos que no se trata obviamente de torpedear las iniciativas del Consejo de Estado o de la Corte Suprema de Justicia, ni tampoco del Gobierno Nacional en esta materia; sino que en honor a la verdad nosotros creemos que esto es lo que jurídicamente corresponde y por eso así presentaremos este proyecto en las horas de la tarde en la Secretaría General del Senado de la República, para su trámite correspondiente. Mil gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Mauricio González, Secretario Jurídico de la Presidencia de la República:

Señor Presidente de la Comisión de la Cámara de Representantes, igualmente a los miembros de la Mesa Directiva, a la señora y señores Representantes a la Cámara integrantes de la Comisión Primera, reiterados agradecimientos; estimados Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura, distinguidos Magistrados, miembros de organizaciones sociales, académicas, centros de investigación.

En primer término quiero expresar recogiendo las palabras del Presidente de la Comisión que como lo ha expresado el doctor Holguín, Ministro del Interior y de Justicia, la posición del Gobierno Nacional, él como vocero suyo en este tema ante el Congreso, ha sido el de buscar a través de un proyecto de reforma constitucional, un equilibrio entre las diferentes posiciones que se han venido desplegando durante los últimos años en el país en materia de competencias, atribuciones de las Altas Cortes y procedencias de instituciones como la tutela contra sentencia y la revisión a cargo de la Corte Constitucional.

El Ministro del Interior y de Justicia, expresaba que el gobierno ha intentado buscar ese consenso en otras ocasiones y en otros estadios, ha invitado a las cabezas del poder judicial, para que le entreguen al país de ser posible un estatuto unificado que refleje sus acuerdos fundamentales, y en última instancia ha decidido a través de su vocero el Ministro, presentar el proyecto que ustedes tienen a consideración. Una vez agotadas, diríase, las posibilidades de obtener de otra manera ese acuerdo básico de rango constitucional.

Quiero hacer una presentación muy breve sobre estos aspectos, desde una perspectiva del ciudadano que es un sesgo que suelo tener frente a los temas de la administración, destacando como lo que se ha denominado choque de trenes, además de representar una suerte de infortunio institucional, afecta al ciudadano en sus posibilidades de obtener certezas o decisiones razonablemente ciertas frente a las pretensiones en los diferentes órdenes frente a la vulneración de sus derechos fundamentales.

Esta perplejidad ciudadana también acompañada de una situación bastante compleja de funcionarios públicos que en un momento dado no saben qué decisión judicial atender frente a problemas concretos planteados ante la jurisdicción y también alcanza hoy incluso a rodear de esta misma especie de perplejidad a los miembros del (…).

Continúa con el uso de la palabra el doctor Mauricio González – Secretario Jurídico de la Presidencia de la República:

Congreso de la República, específicamente de la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes, quienes frente a cuestionamientos cruzados que las Altas Cortes han elevado ante su Juez Natural, han expresado frente a posiciones divergentes que una y otra interpretación de una y otra Alta Corte, constituyen una forma razonable de aproximación a la norma jurídica, descartando en consecuencia que alguno de ellos haya estado incurso en prevaricatos, en desacatos o en formas ilícitas de desempeño de sus funciones judiciales en hora buena.

Finalmente también desde la perspectiva del ciudadano inquieto ante el desasosiego de sus Altas Cortes frente a este tema, de los jueces naturales de los Magistrados de Altas Cortes, agrego una preocupación adicional y es la posibilidad de que sean instancias internacionales las que a falta de un acuerdo claro en el orden jurídico interno entren a definir las controversias de competencias entre organismos del poder judicial mediante decisiones por ejemplo, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos u otra mediación de tipo internacional que no por tratarse de esta instancia supranacional debe desestimarse, por el contrario, pero sí es recomendable que las propias autoridades públicas sean las que resuelvan estos conflictos sin que las jurisdicciones internacionales de carácter subsidiario puedan hacerlo por faltas u omisiones nuestras.

En la búsqueda del equilibrio frente a las demandas y pretensiones que han formulado diversos sectores de la academia y que han acogido desde diversos puntos de vista los dignatarios de las Altas Cortes en el día de hoy; debe el Gobierno Nacional como lo ha expresado en la exposición de motivos el Ministro, ratificar el compromiso del Presidente de la República y de todo su equipo de gobierno con la protección judicial efectiva y pronta de los derechos fundamentales.

Si algo incorporó de valioso la Constitución de 1991 fue justamente la acción de tutela, aquí solemos decir que el Estado Social de Derecho se inauguró a comienzos de la década postrera del siglo XX, olvidando que hubo unos desarrollos muy interesantes en la reforma constitucional del 36, pero lo que sí es incuestionable es que la vinculación efectiva de la rama judicial, de los jueces, de la función jurisdiccional a la protección efectiva de los derechos fundamentales, tiene en la expedición de la Carta del 91 un hito fundamental.

Este compromiso que ratifica el gobierno en todos los foros, donde haya sido convocado, se extiende como lo ha dicho el Presidente de la República a la tutela de derechos económicos y sociales por esta vía mediante la figura de conexidad, que también deberá ser en su momento regulada, entiendo que estos, los derechos de contenido prestacional, sociales, económicos, pensionales, en fin; pueden ser objeto de una vulneración que implique la afectación de un derecho fundamental y en consecuencia sean resueltos vía acción de tutela.

Y satisfactoriamente se registra que frente a este punto hay un consenso básico entre los dignatarios de la rama judicial y supondría yo de la Cámara de Representantes y del Congreso de la República en su conjunto; no veo que haya unas posiciones radicales enfrentadas sobre la existencia o no de la acción de tutela, sobre su eficacia como instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales y sobre su vigencia en el orden constitucional y en el orden público interno.

De este modo debemos hacer un esfuerzo por situar este debate en el ámbito que le corresponde, es decir, diferentes escuelas que interpretan y diseñan mecanismos de protección judicial, prontas y eficaces a los derechos fundamentales y no un enfrentamiento entre escuelas que propugnan por la existencia de esos mecanismos, frente a otras que propugnan por su abolición.

De allí que resulten pertinentes las referencias que ha hecho la Corte Suprema de Justicia en cabeza de Jaime Arrubla, hoy su vocero, como las que reiteradamente ha hecho el Presidente de la Corte Suprema el doctor Yesid Ramírez, Presidente del Consejo de Estado el doctor Ramiro Saavedra, sobre el compromiso de las Altas Cortes con la acción de tutela y la protección judicial pronta y eficaz de los derechos fundamentales.

El punto para el gobierno, para el proyecto que ha presentado el Ministerio del Interior y de Justicia, es el de cómo buscar en ese marco de fortalecimiento de la protección judicial pronta y efectiva de los derechos, un equilibrio entre las posiciones sin llegar por supuesto a posturas eclécticas que nieguen la utilidad de este ejercicio; en primer término ratifica el proyecto del Gobierno la procedencia de tutela contra sentencias judiciales, ¿por qué?

Fundamentalmente como un desarrollo del actual artículo 86 de la Constitución, que expresa que la vulneración de los derechos fundamentales pueda darse por la acción u omisión de

cualquier autoridad pública, autoridad pública que no solo se contrae a la autoridad administrativa, sino también a la autoridad judicial por ejemplo y que esta procede frente a la totalidad de todo el proceder frente a todas las decisiones, incluidas las de las Altas Cortes y no solo limitada a aquellas que producen las instancias colegiadas o los jueces inferiores, ¿por qué?

Porque la vulneración de un derecho fundamental, es reivindicable frente a todas las autoridades del Estado, de todos los rangos, de todas las jerarquías y este es un principio fundamental del que parte el proyecto del gobierno, para el desarrollo normativo de la propuesta.

En segundo término, la revisión de la Corte Constitucional, la razón, la fundamentación que ha querido darle el gobierno a este proyecto en este punto, es sencillamente el carácter de guarda de la supremacía de la Constitución, que no solo la Carta en un artículo determinado sino toda la estructura de la Constitución del 91, le ha conferido a la Corte Constitucional.

Me pregunto ¿si sería recomendable, dada esa realidad del ordenamiento máximo positivo en Colombia excluir a la Corte Constitucional, de la interpretación de las normas relativas a derechos fundamentales frente a decisiones judiciales?, ¿no estaríamos quebrando un principio de coherencia orgánica de la Constitución Política de Colombia en este punto?

No, porque la Corte sea la instancia más idónea para hacerlo por encima de las otras Cortes, nosotros en Colombia tenemos venturosamente unas instancias judiciales de la más alta calidad y calificación técnica jurídica, pero debe corresponderle a algún órgano, a alguna instancia ¿cuál es el guardián de la supremacía de la Constitución?, esta atribución de manera clara y expresa para así superar las discrepancias de interpretación que conducen al que se ha denominado choque de trenes, porque si algo debe tener este proyecto de reforma, es gozar de eficacia, es decir que en efecto logre superar a través de la decisión que adopta el Congreso de la República estos conflictos que han generado tales situaciones del acceso ciudadano a la Justicia.

Adicionalmente, el proyecto que el Ministro Holguín ha presentado al Congreso de la República, quiere realizar unos principios básicos y caros para el derecho al acceso del ciudadano a la Justicia. En primer término, el de la seguridad jurídica, mediante la figura de la caducidad tanto pues fundamentalmente de la acción de tutela frente a las decisiones judiciales, como de un término de oportunidad para el ejercicio de la selección de revisión que hiciere eventualmente la Corte Constitucional en relación con fallos de tutela sobre sentencias judiciales.

La seguridad jurídica consistiría en este caso, en que en un breve lapso dado el carácter evidente que tiene la vulneración del derecho fundamental en un proceso, el ciudadano pueda discernir si acude a este mecanismo excepcional de protección o no lo hace a fin de que adquiera plena de firmeza y carácter de cosa juzgada, porque es bastante perturbador para el conjunto social, el que las sentencias judiciales que han agotado instancias de conocimiento, puedan estar expuestas indefinidamente a la impugnación vía tutela que cualquier persona pueda hacer de ella.

Este principio elemental de seguridad jurídica, se propone lograr, aterrizar y materializar a través de la figura de la caducidad y se extiende como se dijo, en cuanto término de oportunidad para que durante este lapso y no más allá la Corte Constitucional, pueda seleccionar las providencias objeto de revisión.

Hay otro principio que se pretende desarrollar ya mencionado acá, que es de la lealtad procesal, ¿por qué la lealtad procesal? Porque como se dice gráficamente, no se puede jugar en el proceso judicial con cartas marcadas o con ases en la manga para ser ejercitados en las oportunidades procesales que no son las mismas del proceso de conocimiento sino por ejemplo, en posteriores procesos vía acción de tutela.

De este modo se pretende ratificar el carácter subsidiario de la acción de tutela, es decir, ejercitable cuando no exista otro mecanismo judicial de protección, a menos que nos hallemos ante un perjuicio reparable por cuanto sino se alegó por el accionante de la tutela, en su oportunidad procesal pudiendo hacerse la vulneración del derecho fundamental, se establecería una improcedencia de la acción de tutela.

Con esto se quiere racionalizar, bastante diría yo, el ejercicio de la acción de tutela e impedir que se falte a los principios y deberes mínimos de lealtad procesal.

Otro punto fundamental que el proyecto gubernamental pretende subsanar y que ha sido objeto de críticas razonables por parte de la comunidad jurídica de jueces y académicos, es el de la transgresión permanente o posibilidad de hacerse de manera bastante extendido de principios de especialidad y de jerarquías.

No es sensato que un Juez de la República vaya a decidir una acción de tutela interpuesta contra la Corte Suprema en una de sus Salas de Casación o alguna de sus secciones del Consejo de Estado; no corresponde a los principios de jerarquía, ni tampoco a los sanos principios del Juez docto para decidir estas cuestiones.

Nos parece muy peligroso que en Colombia por razones que ustedes conocen, se pueda propagar esta práctica que trató de poner a término el Decreto 1382 en su momento, fijando claramente las competencias para el conocimiento de las acciones de tutela y adicionalmente la especialización. Quedaría asegurada en las instancias de tutela sin perjuicio de la revisión eventual de la Corte Constitucional, con las reglas de competencia que allí se fijan, es decir, vinculando en primer término al mismo funcionario que profirió la decisión judicial y en segunda instancia a su superior funcional al conocimiento de estas acciones de tutela.

Con esto se evitaría que el principio de jerarquía se rompiera y que el principio de especialización desvertebrara una sana lógica que indica que el juez especializado en el asunto tiene una idoneidad adicional para conocer de las controversias que plantean los ciudadanos en relación con el mismo.

Y un punto fundamental que sabemos no satisface el texto del proyecto de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, pero que trata de aproximarse a estas pretensiones de las Altas Cortes fundadísimas y legítimas, frente a su carácter de órgano límite, es cierto que en el proyecto gubernamental como ya se ha expresado se insiste en la reglamentación de la atribución de la Corte Constitucional de revisar sentencias de tutela contra sentencias de Altas Cortes eso es cierto; pero no es menos cierto que el proyecto ha querido aproximarse al carácter de órgano límite del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia en su jurisdicción a través de unas previsiones.

En primer término cuando actúa como juez de tutela, la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado de una decisión tomada por un tribunal de su jurisdicción, lo hace en última instancia sin que procedan vía tutela otro tipo de acciones contra sus decisiones y adicionalmente en el proyecto gubernamental, cuando se interpone una acción de tutela contra una sentencia de casación o contra una sentencia de una sección del Consejo de Estado, la decisión debe emanar del seno mismo de dicha corporación, confirmando el interés del gobierno en el proyecto presentado por el Ministro Holguín, de respetar el carácter de órgano de cierre en su jurisdicción de las correspondientes Altas Cortes.

En este sentido también vale la pena destacar algo que mencionó el Presidente del Consejo de Estado y que es una coincidencia con el proyecto gubernamental, y es el límite al juicio que realiza el juez de tutela frente a las sentencias de conocimiento, estableciendo que no preceden valoraciones probatorias, ni tampoco interpretaciones de tipo meramente legal que carezcan de relevancia constitucional, por cuanto con esto se estaría excediendo la atribución de juez constitucional e invadiendo el área de razonamiento y de juicio y decisión de los jueces de conocimiento.

Estos son unos ejemplos adicionales de cómo se ha tratado de compaginar el carácter de órgano límite en su respectiva jurisdicción, con la posibilidad que procedan tutelas contra sentencias de Altas Cortes y la revisión de la Corte Constitucional contra ellas mismas.

Ahora bien, ha habido algo muy sugestivo que ha planteado el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, sobre si debe hacerse vía Reforma Constitucional o Ley Estatutaria. Con todo el respeto por el distinguido Presidente, el doctor José Alfredo Escobar Araújo, debo decir lo siguiente, hay razones de técnica constitucional y razones de política constitucional para recomendar que eso se haga vía Reforma Constitucional, pongo dos ejemplos; el primero o uno de ellos es el tema de la caducidad asociada al criterio de seguridad jurídica que busca el proyecto.

Como ustedes recuerdan, la Corte Constitucional declaró inexequible un artículo del De-

creto especial 2591, que establecía un término de caducidad para el ejercicio de la acción de tutela, esto configura la denominada cosa juzgada material no susceptible de reproducirse por vía legal; de manera que si como también lo aprueba y lo recomienda el doctor José Alfredo como vocero del Consejo Superior de la Judicatura, si quisiera establecer este término de caducidad, sería indispensable y necesario hacerlo por vía constitucional por las razones que acabo de exponer.

Esta es una razón de técnica, puesto que exige que la norma que restablezca un término de caducidad repito, declarada inexequible en el pasado, tenga que ser de rango constitucional; en segundo lugar, si se observa la propuesta del Gobierno, aquí se ha querido reforzar el compromiso del juez de conocimiento con la protección de los derechos fundamentales, en cualquier proceso judicial planteando la posibilidad de que ante él el ciudadano impugne la vulneración supuesta o real o la amenaza de la vulneración del derecho fundamental, cuya decisión podrá ser impugnada en una segunda instancia por supuesto.

Esto plantearía otra razón de técnica constitucional, puesto que actualmente se dice que la tutela consistirá en una orden, es decir, emanada de un tercero distinto del funcionario que profirió el fallo objeto de esta acción; para que en la propuesta gubernamental esto procediera, para reforzar el compromiso del juez de conocimiento permanentemente con la tutela de los derechos fundamentales, sería necesario superar esa definición y decir a través del parágrafo correspondiente, en adición al artículo 86 de la Constitución, que podrá consistir en una orden o en un acto del juez que profirió la decisión.

Entonces aquí van ya dos razones justamente de técnica constitucional que exigen más allá de cualquier otra ponderación que debe hacerse por vía de reforma constitucional.

Adicionalmente me limitaría a decir que la controversia ha llegado a un nivel tan profundo y es tan necesaria la definición de reglas claras en materia de estas competencias, que deberá hacerse y es el criterio que el Gobierno Nacional les ha presentado a ustedes honorables Representantes, a partir de un pacto político en el que el Congreso de la República se exprese como constituyente.

En una Constitución tan reglamentaria, en donde por ejemplo la ciudad de Barranquilla en hora buena ha sido elevado a través de norma constitucional a categoría de distrito o se establecía la protección especial del sindicato de Inravisión, me parecería que no riñe con el cuerpo y la textura de nuestro actual ordenamiento constitucional, una norma que adicione el artículo 86 para resolver un tema tan crítico como es el conflicto que se presenta entre las Altas Cortes y del ciudadano, con su acceso a la justicia.

Finalmente señor Presidente y agradeciendo este espacio, quiero relivar, que del proyecto existen muchos puntos de aproximación y de consenso que si bien existen unas diferencias fundamentales frente al alcance de la acción de tutelas contra sentencias que es el punto medular, que existen unas posiciones divergentes frente a los temas fundamentales de ella misma, valdría la pena que esta célula legislativa maximizara los puntos de encuentro, los puntos de conciliación para no renunciar a esa aspiración que el Presidente de la República y el Ministro del Interior y de Justicia han querido siempre esperar del poder judicial, que es el logro de un proyecto que refleje un alto nivel de consenso entre los dignatarios de Altas Cortes, la comunidad jurídica nacional y en general la ciudadanía especializada o interesada que se expresa a través de sus vocerías.

De lograrse que en el seno de la Comisión Primera de la Cámara, pudiera avanzarse hacia un proyecto que concite la voluntad de las Altas Cortes, estaríamos llegando al escenario ideal. De todos modos como lo expresó el Ministro del Interior y de Justicia, en el proyecto de ley sometido a consideración de ustedes en la exposición de motivos, se hará indispensable que los congresistas expresando la voz de constituyente, diriman esta controversia y satisfagan a plenitud la aspiración del ciudadano a un acceso pronto, eficaz a la Justicia en todos los órdenes. Muchas gracias.

Presidente:

Vamos a pasar a escuchar a los invitados del Colegio de Abogados.

Les voy a agradecer, dado que la sesión plenaria es a las tres de la tarde y por razones obvias y lógicas no pueden cruzarse los horarios, tratemos de ser lo más breves, no voy a limitar a ninguno en el tiempo porque me parece un acto de descortesía, pero sí les agradecería a las personas que van a hacer el uso de la palabra que por favor planteen sus propuestas de una manera suscinta. Muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al docto Carlos Holguín Sardi, Ministro del Interior y de Justicia:

Señor Presidente. Debo retirarme de la audiencia, por tener que atender asuntos en otra comisión legislativa, el señor Viceministro queda de todas maneras con ustedes y solamente agregaría que el Gobierno está en el mejor ánimo que se logre un proyecto que sea consensuado con todas las Cortes, ojalá eso sería el ideal y en cuanto al tema de la procedencia de la reforma constitucional, a lo dicho por el doctor Mauricio González, solamente agregaría el texto mismo del artículo 86, que dice:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar".

Entonces no podría establecerse una caducidad con el debido respeto, pero bueno es un tema que lo discutiremos ampliamente ante esa expresión de la Constitución, sino por una norma de igual categoría, pero no quiero distraer el debate en ese punto; simplemente dejar esa anotación.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor José Alfredo Escobar Araújo, Presidente Consejo Superior de la Judicatura:

Gracias Presidente. Es simplemente para mayor ilustración de la Comisión Primera de la Cámara, la verdad es cuando la Constitución en el artículo 86, establece las competencias en materia de tutela (…).

Continúa con el uso de la palabra el doctor José Alfredo Escobar Araújo, Presidente Consejo Superior de la Judicatura:

Como bien lo afirmó el Ministro del Interior y de Justicia, allí se dice con toda claridad que operará en todo momento y lugar, pero sobre esto el tema ha sido muy discutido en las Cortes y es bueno que se sepa que la reglamentación de la tutela está contenida en el Decreto 1382, que es un Decreto reglamentario suscrito por el Presidente de la República, que fijó la competencia; el Consejo de Estado lo declaró constitucional y finalmente la Corte Constitucional dijo que debía reglamentarse por Ley Estatutaria aún cuando eso fue en el concepto previo y posteriormente se atuvo a lo resuelto por el Consejo de Estado.

Así mismo el Decreto 2591, que también fue declarado constitucional por la Corte Constitucional, tiene normas de competencia por ejemplo, dice con toda claridad que cuando se acciona mediante una tutela a los medios de comunicación, esta tutela debe ser interpuesta ante los jueces del circuito y dice además por ejemplo, que no es en cualquier lugar sino en el lugar en que fue violado el derecho fundamental.

Entonces como ustedes podrán observar honorables Representantes, la reglamentación de la tutela que está consagrada en la Constitución del 91, ha sido sistemáticamente regulada por decretos reglamentarios expedidos por el Gobierno Nacional que han pasado sus controles de constitucionalidad por la misma Corte Constitucional y también inclusive en el Consejo de Estado, entonces nosotros que además como quiera que en el caso de una Ley Estatutaria, esta debe tener una revisión previa de constitucionalidad por parte de la misma Corte Constitucional, allí en esa revisión previa, se lo solucionarían o por lo menos tendríamos la guía de la misma Corte Constitucional sobre los problemas relacionados con la oportunidad y el lugar, es decir con el trámite mismo y la procedencia de la acción.

Pero realmente es un desgaste para el Congreso de la República, además es un tema mucho más complejo y un trámite mucho más dilatado, acudir a la vía de la reforma constitucional cuando por el mecanismo de la Ley Estatutaria, puede solucionar el problema de inseguridad jurídica que hoy por hoy se presenta, mediante una Ley Estatutaria.

Con todo respeto yo entiendo la inquietud del Ministro del Interior y de Justicia y del Gobierno Nacional, pero la verdad si se profundiza un poco en el estudio de esta materia podríamos llegar fácilmente a la conclusión de que no se requiere una reforma constitucional para regla-

mentar la tutela como está hoy por hoy claramente reglamentada, mediante decretos que ha expedido el Gobierno Nacional.

Así que simplemente señor Presidente, es para mayor ilustración de esta célula legislativa y les agradezco me haya otorgado el derecho a la palabra.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Miguel Murcia, Colegio de Abogados:

Gracias señor Presidente, honorables Representantes miembros de la Comisión, señor Ministro del Interior y de Justicia, señores invitados especiales.

En nombre de la entidad que represento el Colegio de Abogados de Bogotá, me es grato dirigirme a tan distinguido auditorio para expresar opinión de este colectivo de abogados en cuanto se refiere al Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2006.

En primer lugar nos parece pertinente recordar que uno de los más importantes avances de nuestra nueva Constitución de 1991 fue precisamente el artículo 86 sobre la acción de tutela, vale decir que en el artículo vigente la Constitución prevé que la misma sería reglamentada la tutela en lo que el efecto pasó, cuando nació a la vida jurídica el Decreto 2591 de 1991, el cual significaba en ese momento no solamente un avance en la reglamentación de esta herramienta, sino además en la búsqueda de la seguridad jurídica que como principio deben encerrar todas las decisiones judiciales.

Como el Decreto estaba previsto, nos daba una pauta sobre la forma de actuación que teníamos cuando teníamos una decisión judicial que era susceptible de tutelar, ese decreto daba sesenta días para ejercer la acción; lo cual consideramos que está bien pensado para ese momento en que fue legislado.

Lamentablemente en una decisión muy discutible, tres Magistrados, en ese momento, el doctor Ciro Angarita, Eduardo Cifuentes y Alejando Martínez Caballero, se apartaron en ese momento de la decisión jurídica de la decisión mayoritaria de la Corte, que era retirar de la vía jurídica la posibilidad de ejercer el derecho de tutela en cuanto a fallos que atenten contra los derechos fundamentales.

Dicho lo anterior es claro que estamos de acuerdo con la tutela contra decisiones judiciales, porque precisamente nos parece que es una forma de garantizar la no vulneración de un derecho que se está conculcando en ese momento, pero ya explicaremos un poco más hasta dónde; compartimos su tesis en cuanto a que por buscar salvaguardar con extremo celo la Constitución, los fallos del máximo Tribunal Constitucional han tenido un infortunado efecto contrario, que lo hemos denominado inseguridad jurídica, el cual está reflejado en sus fallos y en infortunados cambios de posición de un año al otro, lo cual y por cuenta del cambio de posición jurisprudencial ningún abogado por ejemplo, podría decir que toma la posición de la Corte Constitucional en tal o cual sentido pues esta misma corporación está o estuvo cambiando sus tesis permanentemente.

Pero reconocemos igualmente que esto ya no está pasando hoy como antes, porque afortunadamente la Corte Constitucional está dando a sus fallos un alcance muy interesante, en cuanto a la sostenibilidad de la seguridad jurídica; lo claro es que sí estamos de acuerdo con la intención de devolver a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la acción de tutela en caso de no tener una decisión judicial más adelante o de tener un fallo adverso o mejor violatorio de los derechos fundamentales.

Porque consideramos que no permitir la acción de tutela, es precisamente ir en contra de la muy garantista Constitución de 1991. La acción de tutela contra sentencias, es precisamente una forma de garantizar que los jueces actúen lo mejor posible, precisamente porque siempre habrá una forma para auditar por decirlo de alguna manera, sus decisiones.

Esto incluso y aunque parezca paradójico, le da más seguridad al principio del *Nom bis in idem,* porque aunque el principio dice que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, esto no estaría pasando; lo que se garantiza es que toda persona merece un juicio justo y que si se encuentran dudas bueno es acudir a una autoridad que así lo garantice. En últimas es un solo fallo.

Puedo decir que estamos de acuerdo, pero estar de acuerdo no lo es todo, sobre el acto legislativo propuesto es menester decir que no solo el que analizamos, sino los actos legislativos que están reforzando la Carta Política y que vienen desde hace relativamente poco dejando de lado el carácter constituyente, pueden hacer que por buscar una seguridad jurídica esta se siga perdiendo por no tener una Carta Política fuerte con un legislativo que tenga herramientas para su reglamentación, hay que perderle temor a un control constitucional por parte de las normas; en eso estoy de acuerdo con el Presidente de la Corte Constitucional, cuando decía, estamos tocando mucho el disco duro de la Constitución.

En cuanto al cambio del artículo constitucional, se debe tener en cuenta que ya es demasiado cuando se agrega el artículo un procedimiento, tengan ustedes en cuenta que el acto legislativo está colocándonos además en un procedimiento; el procedimiento dice, deberán imponerse por medio de abogado dentro del mes siguiente a su ejecutoria y la decisión podrá ser impugnada. Esto se contradice, con lo que dice al principio el artículo original y el artículo propuesto.

El artículo original y el mismo artículo propuesto dice: "**En todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre".**

Si es así, la redacción deberá ser más completa, pues no contempla ante quien se impugna cuando el fallo de tutela es por ejemplo, de una alta corporación.

Ahora consideramos que en el párrafo no procederá la acción tutela, si el interesado no hizo uso de los recursos y oportunidades al interior del proceso; ese es un párrafo que está proponiendo el acto legislativo, habría que mirar en cada caso por qué razón el interesado no pudo hacer uso de esos recursos, valdría preguntarse si alguien que no fue notificado, lo cual es causal de nulidad y vencido por no hacer su defensa, pierde su derecho a la acción de tutela. Debe tenerse cuidado en cuanto se refiere, a volver a utilizar este mecanismo de tutela que una cosa es la tutela contra providencias judiciales y otra es la tutela contra la violación de los derechos fundamentales en desarrollo de las actuaciones de los jueces.

Pues definitivamente en el primer caso que es el mismo propuesto en el proyecto de acto legislativo, podríamos estar ante un recurso no reglamentado en el procedimiento y caer de nuevo en la ya mentada inseguridad jurídica. Nosotros no proponemos que la tutela contra ese juez, que no contra providencias judiciales se dé en un solo caso, un solo caso proponemos nosotros en cuanto a tutela sobre providencias judiciales, la violación al debido proceso; esto si se presentare en situaciones de hecho que lleven al quebrantamiento ya propuesto de ese proceso, ¿la razón?

Cualquier actuación que consiga que una de las partes se vea en la necesidad de acudir ante un juez de tutela, subyace en que en alguna parte del procedimiento algo pasó que hace necesaria la acción del artículo 86 superior.

Sobre el párrafo que dice: No habrá acción de tutela contra decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura; es pertinente aclarar que si los fallos se reviven contra decisiones judiciales, tan es una decisión judicial la del juez promiscuo del municipio más apartado, como lo es la de la Sala de cualquiera de las Altas Cortes.

Hay una realidad y es que las Altas Cortes, conocen y aplican la técnica jurídica en sus fallos y sus Magistrados son personas con las más valiosas calidades intelectuales, que con sus decisiones van dando la posición del pensamiento jurídico del país, sin embargo sus actuaciones por el principio de igualdad; también pueden ser susceptibles de revisión, pero asegurando mecanismos que impidan el choque de trenes para que todo tenga un mejor desarrollo.

Este párrafo comentado, ese párrafo que les digo, no habrá acción de tutela contra decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura, da incluso para que se retire todo lo anterior; pues al decir que no habrá tutela contra decisiones de las Cortes, quiere decir que sí la habría en los demás casos, luego entonces para qué lo anterior.

En cuanto a los artículos 2° y 3° no los compartimos, porque no estamos de acuerdo con reafirmar lo que ya es obvio, darles a los altos tribunales las funciones de proteger los derechos fundamentales, es como si antes no lo hubieran hecho. Yo doy fe de que los altos tribunales, la

Corte Suprema, el Consejo de Estado han proferido fallos que son un ejemplo para el mundo en cuanto se refiere precisamente a la guarda de la Constitución y a los derechos fundamentales. Muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Rodrigo Uprimmy, Universidad Nacional y del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad de Justicia:

Buenos días señor Presidente de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, señores Representantes de la Comisión Primera, señores funcionarios del gobierno, académicos y miembros de organizaciones sociales.

En primer lugar, quiero agradecer a nombre de la Universidad Nacional y del Centro de Estudios de Derecho de Justicia y Sociedad de Justicia, esta posibilidad de compartir con ustedes unas muy breves reflexiones sobre el problema de la tutela contra sentencias y de los proyectos de acto legislativo, presentados por el Consejo de Estado y por el Gobierno Nacional.

Yo tengo un escrito amplio en donde desarrollo en detalle, argumentaciones relativas a los cuatro puntos que trata el proyecto del gobierno, pero teniendo en cuenta lo avanzado de la hora, me voy a centrar en unos cinco o diez minutos exclusivamente, en el debate de tutela contra sentencias y dejaré a la secretaría de esta Comisión estos escritos.

Yo creo que hay dos puntos centrales que vale la pena destacar, en primer lugar los puntos de acuerdo y en segundo lugar los puntos de desacuerdo y es que yo creo señores Congresistas y señores miembros de la prensa, que hoy el choque de trenes no lo es tanto, que hoy hay una aproximación muy importante entre las posiciones de quienes están a favor y en contra de la tutela contra sentencias.

Pues si ustedes oyeron las exposiciones de los Representantes de la Corte Suprema y el Consejo de Estado, escucharon que por Sala Plena estas corporaciones, ellas hoy admiten todas la tutela contra sentencias; esto es una novedad buena para el país porque hasta hace muy poco, había secciones del Consejo de Estado o la Sala de Casación Laboral que sistemáticamente negaba la procedencia de la tutela contra sentencias, luego que estas altas corporaciones la acepten, es un punto de aproximación que permite generar consensos para una buena reglamentación del tema.

Pero el otro lado de quienes han defendido la tutela contra sentencias, también hay de reconocimiento de problemas y de limitaciones que ameritan correctivos, hace unos seis, siete u ocho años plantear que la tutela contra sentencia requería un término de caducidad era criticado por los defensores como una limitación a los alcances de esta acción o plantear que se requieren competencias especiales para la tutela contra sentencias para que sean decididos por jueces de especial jerarquía frente a los fallos de determinados funcionarios judiciales, también era visto como una limitación a la procedencia de la tutela contra sentencias.

En cambio hoy todos admitimos que la tutela contra sentencias, tiene que tener términos podemos llamarlos de caducidad o términos en los cuales deben ser presentados; segundo, que tiene que haber competencias especiales para ser decididas y finalmente, que se debe aplicar un criterio estricto de subsidiariedad, porque todos reconocemos hoy que el lugar natural de la protección de los derechos fundamentales, es el proceso ordinario. Son los jueces ordinarios los que primero deben proteger los derechos fundamentales y tienen la función de aplicar la Constitución.

Si ello es así, ¿cuál es el punto de discrepancia que hoy subsiste? Y yo creo que el punto de discrepancia señores Congresistas, es exclusivamente uno, el punto de discrepancia es si la tutela contra sentencias procede contra decisiones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y este ni si quiera es el gran punto, porque allí miembros de estas corporaciones admiten que puede haber tutela contra sentencias, pero decididas por ellos mismos.

Luego el punto real de controversia, es si esas tutelas pueden ir a revisión de la Corte Constitucional; ese es exclusivamente el punto de debate hoy en el debate sobre tutelas contra sentencias, o no exclusivamente, pero el punto principal.

Ahora bien, cuáles son los argumentos para estar en contra de que la Corte Constitucional revise eventualmente los fallos de tutela contra decisiones de las Altas Cortes; los Magistrados Saavedra y Arrubla, lo expusieron brillantemente aunque hay que decirlo, no siempre con argumentos brillantes como trataré de demostrarlo y básicamente dieron cuatro argumentos.

Primero, el tema del error, que si ellos se equivocan, la Corte Constitucional también se equivoca; segundo, el argumento de la especialidad, que ellos saben de esos asuntos más que la Corte Constitucional; tercero, el argumento del órgano de cierre y cuarto, el argumento del origen político de la Corte Constitucional, punto en el cual repito no hay coincidencia entre los dos Magistrados, porque mientras el Magistrado Arrubla veía eso como una limitación para que la Corte Constitucional revisara la tutela contra sentencias, por el contrario el Magistrado Saavedra, argumentaba que eso era lo que permitía que en Europa el origen político del Tribunal Constitucional revisara la tutela contra sentencias y ahí queda uno perplejo, sobre cuál es en el fondo el argumento.

Pero son buenos esos argumentos y yo creo que esos argumentos serían muy buenos, si la función de la tutela contra sentencias fuera exclusivamente, corregir errores judiciales. Si fuera corregir yerros, equivocaciones, vías de hecho, la tutela contra sentencias debería ser decidida en la misma jurisdicción; porque obviamente no hay razón para suponer que la Corte Constitucional, se equivoca más o se equivoca menos que la Corte Suprema; ambos tribunales están integrados por jueces de las mayores calidades y por consiguiente, ambos se suponen y creo que así es, hacen un buen trabajo.

Entonces si fuera corregir errores judiciales únicamente, la posición del Consejo de Estado y de la Corte Suprema sería impecable, pero el problema es que la tutela contra sentencias tiene otra función, que es de la que no hablan en las intervenciones de estos dos Magistrados y es la de unificar la interpretación de los derechos fundamentales; ese misterio los miembros de la Corte Suprema y el Consejo de Estado, no lo han resuelto y ¿en qué consiste ese misterio?

Que la Constitución cuyo vértice son los derechos fundamentales, admite interpretaciones distintas, diversas y razonables; les pongo un ejemplo, la famosa sentencia contra la Mega, la Corte Constitucional y la Corte Suprema han dicho que la libertad de expresión incluye la libertad en la radio de decir a veces expresiones de alto calibre, el Consejo de Estado opina que no y en una acción popular condenó a la Mega; ¿quién tiene razón?

Yo creo que ambas interpretaciones son más razonables, yo me quedo con la de la Corte Constitucional, porque creo que es una mejor interpretación del alcance de la libertad de expresión; pero no creo que la del Consejo de Estado, sea absurda, sea ridícula, sea una vía de hecho. Pero lo que no pueden existir es que las dos interpretaciones subsistan y que el ciudadano que quiera hacer un programa de radio no pueda saber si pueda utilizar o no esa expresión, porque si la utiliza y de buenas la Corte Suprema decide el caso, entonces es legítima su actuación pero si por vía de acción popular van ante el Consejo de Estado, entonces resulta ilegítima su actuación.

Y ese misterio señores congresistas las intervenciones de los doctores Arrubla y Saavedra, no lo resolvieron; por eso yo creo que en últimas el dilema para ustedes se reduce a lo siguiente, ustedes quieren que en Colombia exista una Constitución para todos los colombianos, ustedes quieren que exista seguridad jurídica no solo para los inversionistas, sino en los derechos fundamentales de los colombianos. Si ustedes quieren eso, tienen que admitir la procedencia de la tutela contra sentencias de las Altas Cortes y su revisión por la Corte Constitucional eventual, para unificación del entendimiento de los derechos fundamentales y ¿por qué lo debe hacer la Corte Constitucional?

Pues porque es naturalmente el guardián de la Constitución y por eso lo hace en la mayoría de países donde hay Justicia constitucional y yo creo que a eso se reduce señores congresistas, el debate al cual ustedes están abocados.

Entro en los dos últimos minutos al debate planteado por el Secretario Jurídico, el doctor Mauricio González, sobre si procede o no la necesidad de una reforma constitucional; yo comparto la posición del Presidente de la Sala Administrativa y lo exponemos aquí en algunos de los documentos que dejamos que con una Ley Estatutaria basta y sobra y los temas técnicos que él plantea creo que se pueden resolver.

El tema de la caducidad. Muy sencillo, se establece no una caducidad, sino una presunción de inmediatez, se puede establecer en la ley que si la tutela es presentada dentro de los dos meses siguientes, se presume que cumplió el requisito de inmediatez, mientras que si es presentada después de esos dos meses se presume que no lo cumplió y le corresponderá al ciudadano desvirtuar esa presunción, y eso es compatible con la tesis de la caducidad, sostenida por la Corte Constitucional.

El tema de la competencia. También se puede resolver y lo explicó muy bien el Presidente de la Sala Administrativa, la Constitución dice que la tutela procede en todo lugar, pero para nadie es un misterio que la tutela solo procede en el lugar donde hubo la violación, si fuera así que procede en cualquier lugar, entonces me pueden violar el derecho en Bogotá y yo puedo presentar la tutela en Santa Marta y eso se ha admitido que no es así; entonces también si se puede regular el lugar, por qué no se puede regular el tiempo y establecer por razones de seguridad jurídica una presunción de inmediatez.

Por consiguiente el único argumento que yo creo que a mí me suena, es el argumento político que sería digamos, que el enfrentamiento ha llegado a tal calibre que solo una Reforma Constitucional, podría subsanarlo; pero tampoco lo creo, sería muy difícil que después de una Ley Estatutaria que establezca la procedencia de la tutela contra decisiones de las Altas Cortes y se regule esa procedencia, aprobada por las mayorías absolutas de ambas Cámaras, siga existiendo resistencia de algunos Tribunales a aplicarlas y por eso yo creo que la vía más procedente sería la vía de la Ley Estatutaria. Muchas gracias, señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor José Alfredo Escobar Araújo, Presidente Consejo Superior de la Judicatura:

Gracias Presidente. No es para entrar en el debate, sino para situar los planteamientos; lo que propone el doctor Rodrigo es perfectamente viable en cuanto a Ley Estatutaria, pero es que el gobierno no ha presentado un proyecto recogiendo la jurisprudencia actual de la Corte Constitucional sobre la presunción de inmediatez, no es una presunción de inmediatez, es un término de caducidad.

Eso inobjetablemente creo desde mi punto de vista dado la cosa juzgada constitucional precedente, hace imperativo que sea por norma constitucional.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Rodolfo, Universidad de los Andes:

Muchas gracias señor Presidente de la Comisión Primera, por la invitación, señores congresistas, Representantes miembros de la Comisión Primera, señores Presidentes de las altas corporaciones de la justicia, señores Representantes de las ONG, señores profesores de la academia.

Yo quisiera también ser muy breve en mi intervención y recalcar más sobre las características del proyecto de reforma constitucional que ha presentado el señor Ministro del Interior, porque considero que este debate se ha centrado fundamentalmente en la propuesta del Consejo de Estado y es importante puntualizar algunos aspectos de la propuesta del gobierno al respecto.

Entonces mi intervención se limitará fundamentalmente a hacer algunas observaciones frente a concretamente el proyecto de reforma presentado por el gobierno y quisiera resumir esas características que considero son las más relevantes, para la institución de la tutela tal y como está regulado en el artículo 86 de la Constitución, en el siguiente listado.

Establece el proyecto del gobierno, una posibilidad de presentar la tutela (…).

Continúa con el uso de la palabra el doctor Rodolfo, Universidad de los Andes:

Frente al mismo funcionario judicial que ha sido acusado de violar los derechos fundamentales.

El argumento que se ha dado acá para defender esta reforma a la tutela es fundamentalmente de permitirle al violador de los derechos fundamentales que observe esa decisión a la luz de los derechos fundamentales, sin embargo claramente esa reforma sacrifica un principio muy importante, que es el principio de la imparcialidad.

En ese sentido la actual acción de tutela regulada en el artículo 86, establece que sea otro funcionario judicial el encargado de evaluar, si en la sentencia judicial respectiva, porque nos centramos fundamentalmente en la tutela contra sentencias, se ha violado o no los derechos fundamentales y además de violar ese principio de imparcialidad dándole la competencia para decidir en primera instancia la acción de tutela del mismo funcionario que viola los derechos fundamentales, se incurre en una incongruencia mayúscula con el mismo proyecto del gobierno, en el sentido de que se está exigiendo como un requisito previo para acudir a la acción de tutela contra la decisión judicial que se hubiera discutido, alegado esa causal de violación de derechos fundamentales al interior del proceso.

Y la inconsistencia radica fundamentalmente, en que es el mismo funcionario que ha negado dentro del proceso judicial reconocer que hay una violación del derecho fundamental aquel que tiene que resolver la acción de tutela en primera instancia; con lo cual claramente y en sentido común se está perdiendo una instancia, para la protección de derechos fundamentales.

Por eso es sabía la Constitución actual, en el sentido de que sea otra autoridad judicial, el constituyente del 91 fue muy clarividente en el punto, tendría que ser cualquier juez constitucional del país, porque se asume un control difuso de constitucionalidad, eso quiere decir que cualquier juez de la República, sería juez constitucional para los efectos y en ese sentido es realmente un retroceso claro en materia de protección garantista de los derechos fundamentales otorgarle al mismo funcionario renuente, de reconocer la violación fundamental que esa el competente para decidir en primera instancia.

El problema no para ahí, cuando se habla de la importancia de proteger la dignidad, la supremacía de los altos tribunales del país como órganos de cierre, en particular el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura en Sala Jurisdiccional, en últimas el retroceso se convierte en mayúsculo, porque ya la acción de tutela va a ser de única instancia.

Entonces el proyecto del gobierno lo dice expresamente y en este caso cuando se trata de resguardar la primacía del órgano judicial, el órgano de cierre en cada una de las jurisdicciones; entonces la acción de tutela se convierte sorpresivamente en una tutela de única instancia ¿ante quién? Ante quien se acusa de haber violado los derechos fundamentales.

Entonces la concesión de resguardar las jerarquías de la función pública se hace a costa de los derechos fundamentales de las personas; yo los invito señores de la Comisión Primera que inviten aquí a la Indígena *Ati Quigua* y le pregunten, si está conforme con la última decisión del Consejo de Estado en el sentido de anular su elección al Concejo de Bogotá, pasando por encima de la interpretación de la Corte Constitucional respecto de la edad exigida para un miembro de una comunidad indígena, para efectos de ocupar una curul en el Consejo de Bogotá y pese a haber una jurisprudencia muy seria, bien fundamentada de la Corte Constitucional, que dejaba en claro cuál era la interpretación a aplicar, ¿qué hace el Consejo del Estado como última instancia de la jurisdicción del contencioso administrativo? Deja de lado esa jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En ese sentido tiene toda la razón el doctor Rodrigo Uprimmy, cuando dice, aquí se desatiende llanamente el problema de la unificación constitucional, lo que identifica a un régimen constitucional y democrático de derecho es que tiene una jurisdicción constitucional única y unificada, en una democracia moderna no se puede pretender tener jurisdicción constitucional y ser un régimen de Estado Constitucional y Democrático de Derecho, cuando existen tres o cuatro jurisdicciones como órganos de cierre.

Tercer punto, se establece que solamente la Sala Plena de la Corte Constitucional sería la llamada a revisar sentencias de tutela contra fallos judiciales, eso en la práctica supone sepultar la tutela, porque hay que hacer una simple operación matemática y ver cuántos fallos de tutela contra sentencias se profieren por las Salas de revisión de la Corte Constitucional, integrada por tres Magistrados, multiplicadas por el nueve, en ese sentido es importante ver los efectos que tiene el descentralizar solamente en la Sala Plena de la Corte Constitucional el conocimiento de la revisión de la acción de tutela.

Pero no se queda ahí la reforma, añade un pequeño parrafito que dice: De ahora en adelante la Corte Constitucional, tendrá que motivar la totalidad de decisiones de no haber selecciona-

do todas las tutelas, remitidas a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

¿Qué quiere decir eso? Que la Corte Constitucional se dedicará de aquí en adelante a tener que motivar una y cada una de las tutelas remitidas por todos los jueces del país para efectos de satisfacer ese requisito establecido en el proyecto gubernamental.

Entonces unido a la centralización de la revisión de las sentencias de tutela en Sala Plena, este requisito de tener que motivar la no selección de las tutelas, pues ya sabemos cuál es el triste entierro de tercera categoría que va a recibir la acción de tutela en el proyecto gubernamental.

Ahora, la cosa no acaba ahí. En cuanto a las órdenes, ya no va a ser posible que el juez de tutela ordene lo que sea necesario para el restablecimiento de los derechos fundamentales, sino que deberá simplemente decir la Corte Constitucional en su fallo de revisión que la interpretación constitucional adecuada es la que sigue, sin poder ordenar medidas en procura de la protección inmediata de los derechos fundamentales; en últimas la acción de tutela se convierte por esta vía en una seudoconsulta constitucional que ya verán los jueces de máxima instancia si acogen o no la interpretación, en el caso de Ati Quigua lo interesante es que la edad de veinticinco como prerrequisito para ocupar la curul, está regulada a nivel legislativo o reglamentario y se trabará por supuesto un problema de autonomía judicial y de competencia interpretativa aduciendo en este caso cualquier tribunal superior que él interpreta legítimamente la Constitución, a partir de la interpretación legal de la disposición.

En consecuencia creo yo, el entierro no será de tercera categoría, sino de cuarta categoría a la acción de tutela. Finalmente puntos positivos, la caducidad hay que regularla, ojalá no fuera sólo de un mes, es razonable pensar en tres meses después de proferido y estar en firme la decisión y el requisito de haber sido alegado dentro del mismo proceso, la violación de derechos fundamentales es absolutamente razonable, como una carga a quienes ejercen acción de tutela contra sentencias judiciales; sin embargo es claro que ese requisito no podría exigirse para violación de derechos fundamentales que se concreten en el fallo como tal. En ese sentido habría que ser preciso respecto de la regulación.

Por último quisiera hacer énfasis que el problema de tener un orden constitucional, que se precie de ser un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, es precisamente el que la jurisdicción constitucional ejerce ese poder de interpretar auténticamente la Constitución, y que ello valga para todos los jueces de la República sin excepción y que sea un único órgano de cierre como bien ya clarividentemente lo vio Hans Kelsen muy tempranamente a principios del siglo XX.

Es neurálgico que sólo haya un órgano de cierre, sino se quiere desvertebrar totalmente el orden constitucional. Muchas gracias.

Presidente:

La comisión le va a solicitar a todas las personas que han intervenido, nos hagan llegar sus anotaciones, puntos de vista si es factible y tienen un documento así como nos lo presentó el centro de estudios de derecho, Justicia y sociedad de la Universidad Nacional, en la siguiente dirección electrónica por medio magnético, **comision.primera@camara.gov.co;** les hacemos llegar los remitidos a cada uno de ustedes para que nos envíen por vía electrónica y que los compañeros, todos los miembros de la Comisión Primera puedan tener acceso a esta información.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante David Andrés Luna Sánchez:

Gracias Presidente. Voy a solicitar su venia y la de los muy importantes asistentes, porque el doctor Guillermo Rivera, creo que el doctor Nicolás y yo, hemos sido citados a las dos de la tarde a reunión de voceros en la Presidencia de la Cámara y nos han apremiado a llegar a esa célula para poder iniciar.

Quisiera preguntarle, si usted ¿nos autoriza retirarnos?

Presidente:

Pues yo no lo autorizo sinceramente, ustedes son autónomos de permanecer o retirarse, pero sí les quiero pedir el favor, faltan dos personas, a las dos y media de la tarde creo que estamos terminando, así que les agradezco este es un tema muy importante, muy trascendental para la vida jurídica del país; así que les agradecería que los escucharan para tener todas las visiones y conceptos sobre este tema claro y poder tomar la decisión más acertada en esta comisión.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Pedro Santana Rodríguez, Director de la Corporación Viva la Ciudadanía:

Voy a ser muy breve por la hora, pero quisiera además de agradecer al Presidente de la Comisión Primera de la Cámara la invitación; puntualizar algunas cosas en aras de toda la discusión que hay.

Lo primero como ustedes pudieron presenciar hoy, es que en las cuatro Altas Cortes no hay unidad con relación al tema; Consejo de Estado y Corte Suprema con la coadyuvancia es una figura extrañísima que no aparece en ningún lado el Fiscal General de la Nación, presentaron un proyecto de Reforma Constitucional, aquí hemos escuchado al doctor Jaime Córdoba Triviño Presidente de la Corte Constitucional y hemos escuchado también al doctor Luis Alfredo Escobar, del Consejo Superior de la Judicatura, quienes han señalado claramente que ellos son partidarios, que les parece e incluso el Consejo Superior de la Judicatura, ha anunciado que esta tarde inscribirá un proyecto en la secretaría, de un proyecto de Ley Estatutaria para regular la tutela contra sentencias judiciales.

De tal manera que lo primero que yo quiero llamar la atención, es sobre ese punto. El segundo asunto, yo quisiera muy brevemente señalar cuáles son las razones principales por las cuales se ataca, yo creo que el doctor Rodrigo Uprimmy fue muy claro en señalar realmente dónde está la contradicción hoy; ya la contradicción no es como al comienzo, créanme ustedes que yo que coadyuvé en la Constitución de 1991 y mi organización, a todo lo que fue el debate, las mesas de trabajo, toda esta serie de cosas sobre la Constitución del 91, créanme que la realidad de hoy como bien lo describió el doctor Rodrigo Uprimmy y aquí hay algunos parlamentarios que en otras ocasiones nos hemos visto como con el doctor William Vélez, nos hemos visto aquí años atrás y quiero decir que hoy la contradicción ya se ha focalizado en el punto nodal, antes no era así.

No es verdad que las Altas Cortes aceptaran al comienzo la tutela contra sentencias judiciales, a pesar de que como se dijo acá fue en cierta manera una invención de la Corte Suprema de Justicia; después de aquel fallo al cual nosotros nos opusimos, porque nosotros no estamos defendiendo la tutela desde la sociedad civil simplemente con argumentos jurídicos, también con argumentos jurídicos; pero aquí lo que estamos defendiendo desde el comienzo contra un conjunto, mejor dicho contra dos concepciones del derecho.

Una concepción del derecho que cree que es la concepción formalista del derecho, que cree que lo fundamental es que su argumentación jurídica concuerde logísticamente y una concepción del derecho que creo yo y creo que el gran aporte de la Corte Constitucional Colombiana a este país, ha consistido en rescatar la dimensión material, es decir, que en nuestra realidad el derecho tiene que adecuarse a las respuestas de los derechos fundamentales de la gente.

Miren ustedes por ejemplo, en España el año pasado, hubo siete mil y tantos acciones de tutela, derecho de amparo se llama allá; siete y punta, de las cuales dos mil y tantas fueron contra decisiones de los jueces y de los tribunales de la audiencia etc., etc. Aquí uno podría decir claro son pocas, hasta el treinta y uno de diciembre se habían interpuesto en Colombia, un millón doscientas y pico mil de tutelas, la Corte Constitucional había seleccionado y había revisado cuarenta y nueve tutelas que por sentencias que procedían de las Altas Cortes de esas como se ha señalado aquí, la mayoría de las tutelas contra sentencias judiciales de la Corte Suprema, del Consejo de Estado o de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la mayoría de esas tutelas no han sido aceptadas por la Corte Constitucional.

Porque la imagen que se da en la prensa a veces es que la Corte Constitucional es irresponsable, la Corte Constitucional por capricho, por supremacía, casi por mostrar que es la cabeza de la Rama Jurisdiccional entonces todos los días está tumbando como se dice popularmente, tumbando sentencias de las Altas Cortes, eso no es verdad y la primera cosa que uno tiene que decir, es que comparado incluso con otros países de América Latina, con otros países del mundo que se dicen más civilizados que el

nuestro, la Corte Constitucional Colombiana ha sido muy precisa, muy medida, digamos poco, yo diría que poco activista en relación a las sentencias judiciales del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia.

Entonces dónde está el meollo del asunto. También quiero decir que la Corte Constitucional se ha cuidado mucho de ir señalando los casos excepcionales en los cuales procede la tutela contra la Corte Suprema, del Consejo de Estado o del Consejo Superior de la Judicatura y ha señalado, lo que aquí señaló el Presidente de la Corte Constitucional; ¿cuáles son esos eventos?

Nunca se concederá dice la Corte Constitucional en sus fallos, nunca una tutela contra sentencias judiciales, sino se han agotado todos los recursos ordinarios a que el ciudadano tiene derecho, es por eso que la tutela contra sentencias son pocas; aquí se ha dicho un asunto que yo creo clave y con esto quiero terminar para que los Representantes que deben ir a sus reuniones de bancadas, puedan hacerlo después de que hable el doctor Gustavo Gallón.

Pero quiero decir, miren aquí hay dos asuntos que son claves. Primero, que no se quiere aceptar que la Corte Constitucional en la Constitución del 91, fue definida como el tribunal que debe interpretar la Constitución en todos los ámbitos desde la perspectiva de los derechos fundamentales, ese es el punto; así de claro, eso fue lo que nosotros discutimos en la Constituyente del 91, nosotros queríamos un instrumento expedito que terminó siendo el artículo 86, con un instrumento por eso se creó el Tribunal Constitucional, yo podría contar la anécdota de por qué se le dejó al honorable Tribunal de Casación el nombre de Corte Suprema, yo les puedo contar la anécdota y casi con eso terminaría.

Un constituyente, se puso en pie y dijo, es claro que vamos a crear un tribunal constitucional con dos funciones, máximo tribunal de derechos humanos para que la Constitución no siga haciendo lo del año 86, que era un rey de burlas donde por un lado estaba la Constitución que no tenía ningún principio de realidad y por otro lado estaba el estado de sitio y la legislación por Decreto del Presidente de la República, donde había un divorcio completo entre la legislación y la Constitución.

De una u otra manera como aquí se ha dicho, creo que lo que no aceptan la Corte Suprema y el Consejo de Estado, es la constitucionalización de la legislación colombiana, es decir, que ya las leyes tengan que estar sujetas al ordenamiento constitucional y eso es lo que debe hacer el tribunal y la tutela contra sentencias brinda la oportunidad de unificar la interpretación de los derechos de los ciudadanos, por eso estamos aquí; yo no estoy aquí como abogado, yo estoy aquí como ciudadano diciendo, el proyecto del gobierno es un proyecto también como ya lo explicó el doctor Rodolfo Arango, absolutamente digamos recorta la figura de la tutela contra sentencias y además pretende, no quiero entrarme en los otros artículos porque tendremos oportunidad de discutirlo después, pero pretende además convertir a la Corte Constitucional simplemente en un notario cuyo único control sea revisar si los decretos de estado de excepción, digamos la protección de los derechos fundamentales habida cuenta de los estados de excepción por ejemplo, lo único que tiene que hacer la Corte Constitucional sería revisar que tenga la firma del Presidente y de todos sus Ministros.

Así de simple, también ese debate viejo, el Congreso de la República y lo digo yo como ciudadano, el Congreso de la República es absolutamente autónomo, omnipotente y soberano, para modificar por ejemplo ¿el régimen político en Colombia? Es decir, pasar de un presidencialismo moderado como el que tenemos, porque no tenemos otra cosa, tenemos un presidencialismo moderado, pasar por ejemplo de ese presidencialismo moderado a un régimen parlamentario; eso lo puede hacer el Congreso de la República o se requiere una Asamblea Constituyente que determine, es decir, como constituyente derivado unos límites por hay unas cláusulas pétreas en la Constitución ¿o no?

O de lo que se trata es, culmino con eso, yo creo que en el fondo la discusión que tenemos, con los restantes artículos algún otro día podemos programar un buen foro de debate, sobre las otras propuestas que están en el Proyecto de Acto Legislativo del gobierno; por lo pronto y como estamos centrados con la tutela contra sentencias, yo creo que la tutela contra sentencias tiene esa doble condición. Primero, interpretación unificada de los derechos de los ciudadanos y segundo, declarar que en Colombia ninguna acción pública, puede declararse autónoma de la Constitución Política. Muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Gustavo Gallón Giraldo – Comisión Colombiana de Juristas:

Señor Presidente, seré muy breve, agradeciéndole a usted la invitación y dándole un saludo a los honorables Representantes y a las distinguidas personalidades que nos acompañan, colegas, académicos, miembros de organizaciones no gubernamentales.

Seré muy breve para decir lo siguiente, en la mañana de hoy hemos escuchado a todas las personas que han intervenido, pronunciarse a favor de la tutela y como lo resaltaban varios de mis antecesores, este es un cambio en las percepciones y las manifestaciones que respecto de este tema hemos conocido en el pasado.

Si ese es el punto de partida, el aprecio de todas las personas que han intervenido y de todas las instituciones por la tutela; por lo pronto es claro que lo que se debe hacer es preservar la tutela y si se van a introducir modificaciones que sean modificaciones orientadas a fortalecerla y no ha debilitarla y en ese sentido creo que habría dos conclusiones bastante claras.

La primera, para fortalecer la tutela o por lo menos para preservarla, pero por supuesto mucho más para fortalecerla, lo más adecuado es preservar también la facultad que tiene la Corte Constitucional de revisar las sentencias judiciales incluidas las proferidas por las Altas Cortes, puesto que habrá mucho más posibilidad de garantía de la protección de derechos a través de este sistema que a través de un sistema que no permita que salgan del control de los propios funcionarios judiciales que hayan dictado las sentencias, la revisión de tales sentencias.

Sentencias o revisiones de casos como la persona que fue condenada como reo ausente, porque se le emplazó y no compareció al proceso y luego se descubrió que estaba preso, que el propio Estado lo tenía preso y sin embargo el propio Estado lo condenó como reo ausente.

Revisando ese tipo de sentencias, no habría sido posible sino existiera la facultad de la Corte Constitucional de analizar desde el punto de vista de la constitucionalidad las providencias judiciales, que se dicten en relación con las personas en Colombia.

Y la segunda consecuencia que se puede extraer de ese postulado, es que la mejor forma de preservar y de fortalecer la tutela, si ese es el consenso que existe, es de no hacer reforma constitucional para el efecto, es el de reafirmar los principios constitucionales que existen que han permitido que se ejerza ese control y se requiere de clarificaciones al respecto acudir al expediente de la Ley Estatutaria, como ha sido propuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, por el Presidente de su Sala Administrativa aquí en el día de hoy y como también ha sido propuesto por la organización el Centro de Estudios Derechos, Justicia y Sociedad de Justicia, presidido por el doctor Rodrigo Uprimmy aquí presente.

Esa es la propuesta y posición que la Comisión Colombiana de Juristas, quiere compartir con ustedes el día de hoy (…).

Continúa con el uso de la palabra el doctor Gustavo Gallón Giraldo, Comisión Colombiana de Juristas (…):

Fortalecer la tutela y fortalecerla a través de la preservación de la competencia de la Corte Constitucional para analizar en última instancia la constitucionalidad de las decisiones judiciales y hacerla a través de una Ley Estatutaria y no de una Reforma Constitucional.

Quisiera también llamar la atención para terminar, sobre otros aspectos del proyecto presentado por el gobierno que sin embargo también como lo hizo el doctor Pedro Santana, no voy a extenderme en ellos, pero quiero señalar que también deben ser tenidos en cuenta en este debate, uno el relativo a las facultades de reforma de la Constitución por parte del Congreso y la distinción entre sus atribuciones como constituyente derivado diferenciada de las atribuciones populares del constituyente primario, basadas en el concepto de soberanía popular.

En el proyecto del gobierno se pretende establecer de manera perentoria, que la Corte no podrá entrar a analizar asuntos relacionados con este tema, en lo cual hay una confusión como lo asume el proyecto del gobierno, que la Corte se estaría metiendo con materias de fondo en este asunto, cuando en realidad lo que está analizando la Corte es la competencia del Congre-

so y repito, sin poder entrar ahora a analizar en detalle el asunto, es importante tener en cuenta que esa distinción entre constituyente primario y constituyente derivado es importante.

El poder que tiene el Congreso para reformar la Constitución, es un poder amplio, es un poder enorme, pero no es un poder ilimitado; hay algunas cosas que por razón de la estructura de la propia Constitución no le están autorizadas al Congreso como constituyente secundario, para mencionar solamente una de ellas, no podría el Congreso a través de una Reforma Constitucional reintroducir la esclavitud en Colombia, este es un tema que por supuesto no puede abordarse a través de las atribuciones del Congreso y en ello le compete a la Corte Constitucional, una atribución importante en garantía de los derechos de los ciudadanos.

Y el otro tema que se está tocado también en el proyecto del gobierno y que quiero recordarlo, simplemente es la propuesta de autorizar el establecimiento de sanciones no privativas de la libertad, al consumo y porte de sustancias alucinógenas y adictivos, dice el proyecto del gobierno, con el propósito de contribuir al libre y efectivo desarrollo del libre desarrollo de la personalidad, especialmente de niños y adolescentes.

Este es un tema que fue decidido por la Corte Constitucional en una sentencia y simplemente con eso termino señor Presidente, es importante tener en cuenta que en un Estado democrático y liberal no es congruente prohibir a las personas conductas que no afecten los derechos de los demás, la limitación del consumo de drogas por parte de menores de dieciocho años, puede hacerse a través de las mismas disposiciones, de la misma naturaleza de las que existen para prohibir el consumo de alcohol o en el consumo de tabaco y no habría que entrar a lesionar en esta forma la libertad de las personas.

Agradezco nuevamente la invitación a asistir a esta audiencia, le voy a enviar por correo electrónico la ponencia. Muchas gracias señor Presidente.

Presidente:

Muchas gracias a todas las personas que asistieron en el día de hoy, ha sido muy enriquecedor para la Comisión, contar con la presencia de ustedes, con todo el conocimiento que nos han planteado en el día de hoy y vamos a trabajar de fondo para presentarle al país, la mejor propuesta. Muchas gracias a todos por la asistencia.

Secretario:

Siendo las dos y treinta y tres de la tarde, se levanta la audiencia pública.

Presidente:

Se convoca para mañana a las diez de la mañana.

El Presidente,

Tarquino Pacheco Camargo.

El Vicepresidente,

Orlando Aníbal Guerra de la Rosa.

El Secretario,

César Augusto Domínguez Ardila.

El Subsecretario,

Hugo Jiménez Zuluaga.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2006